

320809

26
2EJ



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

FUNDADA EN 1960

" SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL AL CODIGO DE COMERCIO EN LA
SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION ".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID CARBAJAL ALVAREZ

A S E S O R :
LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL CODIGO
DE COMERCIO, EN LA SUBSTANCIACION DEL RECUR
SO DE APELACION "

INDICE

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACION

1.- EN EL DERECHO ROMANO	2
2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL	12
3.- EN LA LEGISLACION MEXICANA	18

CAPITULO II
CONCEPTOS GENERALES

1.- CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACION	25
2.- CONCEPTO DE RECURSO	29
3.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS QUE REGULA EL CODIGO DE COMERCIO	35
4.- CONCEPTO DE RECURSO DE APELACION	40
5.- OBJETO DE APELACION	45
6.- FIN DE LA APELACION	48
7.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION Y EL TERMINO EN EL QUE DEBE HACERSE VALER	50

CAPITULO III
SUSBTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION

1.- FORMA DE COMO INTERPONER EL RECURSO DE APELACION EN LOS JUICIOS MERCANTILES	54
2.- RESOLUCIONES QUE SON APELABLES Y LOS EFECTOS DE SU INTERPOSICION	55
a) Sentencias Definitivas	60
b) Sentencias Interlocutorias	62
c) Autos	65
d) Situación Procesal de las Partes	67
e) Apelante	69
f) Apelado	70
g) Organos jurisdiccionales para la substanciación y admisión	71
h) A quo	73
i) Ad quem	75
j) Auto de admisión y calificación	77
3.- EMPLAZAMIENTO PARA OCURRIR A LA SEGUNDA INSTANCIA	78
4.- TERMINO PARA EXPRESAR Y CONTESTAR AGRAVIOS	80

CAPITULO IV
PROBLEMATICA QUE SE PRESENTARIA EN LA SUBTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION EN MATERIA MERCANTIL, POR LA FALTA DE UNA ADECUADA REGULACION JURIDICA DEL CODIGO DE COMERCIO .

1.- EN CUANTO A SU ADMISION O DESECHAMIENTO, HECHO POR EL A QUO, EN PRIMERA INSTANCIA.	84
---	----

3.- EN CUANTO A SU SUBSTANCIACION EN EL TRIBUNAL DE ALZADA O SEGUNDA INSTANCIA	92
---	----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

Es sabido que, en la historia de la humanidad siempre ha existido la necesidad de organizar el núcleo donde se desarrolla el hombre, por tal razón se buscó un instrumento que logre impartir justicia, con lo que todos estén de acuerdo, que ninguno de los justiciables se sienta despojado o agr~~o~~vido en sus derechos.

En nuestro Estado la función de aplicar la ley y administrar justicia corresponde al Poder Judicial, órgano que actúa a través de individuos que no pueden ser perfectos; éstos funcionarios son humanos, como cualquiera de nosotros que , susceptibles de incurrir en errores, fallas, e incluso no son ajenos a los sentimientos. Esta virtud y previniendo desvíos del órgano-jurisdiccional, la propia ley ha regulado los medios a través de los cuales las partes que esperan justicia puedan combatir una determinación que consideren no dictada conforme a derecho.

Los medios de impugnación surgen para corregir la falibilidad humana, el error, la mala fe, la ignorancia, y otras cuestiones negativas que no deben subsistir.

De ahí que, dada la importancia que tienen los recursos en la --- tramitación de un proceso, es por ello, que en este trabajo se pretende hacer un estudio de uno de los recursos que regula el Código de Comercio, es - el recurso de apelación; analizando los diversos problemas que se presentan

en la tramitación del aludido recursos.

Además de que, aún en el caso de que las resoluciones sean justas por su contenido, contribuye mucho a la parte que fue vencida, el hecho de serle posible acudir a un Tribunal Superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser revisado por éste.

Pero los recursos no sólo sirven al interés de las partes litigantes, sino también al bien general, ya que, ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acreditan la confianza del pueblo, en la impartición de Justicia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACION

1.- En el Derecho Romano.

2.- En el Derecho Español.

3.- En la Legislación Mexicana.

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

En este capítulo, se expresarán los antecedentes del recurso de -
apelación, siendo sus raíces el Derecho Romano, de donde parte la base funda--
mental, dado que, es el precursor de las más importantes figuras jurídicas.

El maestro Eduardo Pallares, comenta lo siguiente :

" Los recursos judiciales en el Derecho Romano, no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano, los que existieron fueron - los siguientes, pero hay que hacer la salvedad de - que no funcionaron en todo tiempo, la apelación la revocatio in duplum, la restitutio in integrum, el veto de los tributos, la súplica del príncipe y la retracta. Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran hasta cierto punto, incompati-- bles con la facultad de recurrir los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias; a) los magis trados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b) no hubo durante mu-- cho tiempo diversas instancias correspondientes a - una jerarquía judicial, lo que impidió naciera el - recurso de apelación; c) los jueces fallaban los li-- tigos eran en muchos casos simples particulares -- y no funcionarios públicos, lo que también es con-- trario a la idea de recurrir sus decisiones." (1)

(1) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Décimo Edición, Porrúa, S.A., - México, 1983, págs. 441 y 442.

Por su parte, el licenciado Guillermo Floris Margadant S. , al respecto expone que :

" En cuanto a la apelatio, aunque tenfa anteceden-
tes en el sistema formulario, se desarrolló, sobre
todo, bajo el tercer sistema procesal, cuando se -
formó una clara jerarquía entre los magistrados.--
Tal jerarquía era condición indispensable, del de-
sarrollo de la apelación, ya que ésta supone que -
es a un juez de rango superior a quien se someten
las decisiones de los jueces inferiores." (2)

Durante la República, no existió el recurso de apelación propia-
mente dicho, dado que, los tribunales no estaban organizados jerárquicamente,
siendo el el Imperio cuando aparece la apelación.

De lo anterior, podemos constatar que, en la República no exis--
tió una clara burocratización de la organización judicial, de ahí que, era im-
posible una revisión de la sentencia, en virtud de que no existía un juez su-
perior, que revocara las resoluciones dictadas por el juez inferior; al res--
pecto José Becerra Bautista, expone :

" . . . Afirma que lo que más influyó en la trans-
formación del procedimiento fue el régimen de la a-
pelación, pues mientras el proceso privado de la é-
poca de la República se desarrollaba en una única -

(2) MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Primera Edi-
ción, Ed. Esfinge, S.A., México, 1960, pásg. 474 y 475.

instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del Principado se reconoció al Emperador del derecho de re formar las decisiones contra las cuales hubiese -- apelado el perdidoso." (3)

El tratadista Eugene Petit, sobre la apelación, nos dice :

" La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una Ley Julia Juridictaria, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo ma gistrado bajo la República, de oponer su veto a - la decisión de un magistrado, podía desde luego, - reclamar la intercessio del magistrado superior, - appellare magistratum. De aquí procede la apela--- ción. Pero el magistrado delante de quien se lle- vaba no se contentaba con oponer su veto a la sen- tencia: la anulaba también y la reemplazaba por - una nueva sentencia. La parte que entabla apela- ción de una sentencia debe dirigirse al magistra- do que haya entregado la fórmula. De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del ma gistrado superior . . ." (4)

Así, sobre el tema en comento, Alvaro D'ors nos dice lo siguien-
te :

"Contra las sentencias de jueces inferiores puede

- (3) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Undécima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1971, págs. 537 y 538.
(4) PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano, Ed. Epoca, S.A., Méxi-
co, 1979, pág. 646.

apelarse ante los jueces superiores. La tramitación se hace preferentemente escrita y protocolizada; devenga(legalmente desde mediados del siglo - IV) unos honorarios (sportulae), para los oficiales (exsecutores), que adquieren importancia en toda la marcha del proceso. La justicia se hace -- costosa; las costas procesales y el pago de intereses pueden agravar la condena contra el demandado." (5)

La apelación apareció como ya se dijo en líneas precedentes, en tiempos del Imperio, cuando se organizaron los tribunales en diversas instancias, comenzando a funcionar durante el gobierno de Augusto y según Eduardo Pallares, comenta : " . . . las normas que la regían parece que fueron declaradas en la ley Julia Judicialia, pero con el tiempo sufrieron modificaciones substanciales . . ." (6)

Por su parte el Licenciado Guillermo Floris Margadant, expone:

" Desde las primeras épocas republicanas, una parte perjudicada por una sentencia, que en su opinión -- era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta -- por veto de los tribunos o por intercessio de los -- cónsules. Pero estos recursos eran inoperantes, desde luego, respecto de sentencias injustas absoluto-

(5) D'ORS, Alvaro. Derecho Privado Romano, Tercera Edición revisada, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1977, pág. 165.

(6) PALLARES, Eduardo, op. cit., pág. 442

rias. En cuanto a la apellatio, aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló, sobre todo, bajo el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que, es a un juez de rango superior a quien se someter las decisiones de los jueces inferiores." (7)

Finalmente, Savigny, nos manifiesta que :

" Una de las características del procedimiento en el Imperio Romano, fue el surgimiento del recurso de apelación, en donde el Emperador aplicó a los procesos civiles su derecho de apellatio y de intercessio de una manera general, el cual con el tiempo se convertiría en el recurso más frecuente utilizado por los litigantes, para combatir resoluciones judiciales." (8)

Ahora bien, entrando al estudio del trámite del recurso de apelación, observamos que desde que se empezó a regular, se determinó que sólo se podía hacer valer contra resoluciones definitivas, posteriormente las normas que regían el recurso de apelación, sufrieron modificaciones, y al efecto, -- Eduardo Pallares señala que las más importantes son :

(7) MARGADANT S. , Guillermo Floris, op. cit., págs. 474 y 475.

(8) SAVIGNY, M.F.C., Sistema del Derecho Romano actual, Ed. Madrid F. Góngora y Compañía Editores, Tomo V, España, pág. 374.

- 1.- Podía apelarse tanto de las sentencias definitivas como de las interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias.
- 2.- No procedía en los interdictos, apertura de testamentos, tomas de posesión de la herencia, -- sentencias que se fundaban en el juramento o en la confesión judicial, ni contra las dictadas en rebeldía o las que hubiesen adquirido la autoridad de la cosa juzgada: En general, en los negocios urgentes tampoco era admisible.
- 3.- Bajo los Emperadores cristianos se restringió el derecho de apelar, hasta el extremo de que el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas, apelar de las sentencias interlocutorias y de las preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes mientras no se pronunciara sentencia definitiva, bajo pena de cincuenta libras de plata.
- 4.- Como durante el Imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba, de acuerdo con esa escala de jurisdicciones, lo que, a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones cuantos funcionarios existían en grado superior, sobre el que había dictado la sentencia. Por lo general, el recurso tenía que interponerse ante al magistrado inmediatamente superior, pero si por error se hacía ante otro más alejado en escala, tal circunstancia no era bastante para que se declarase improcedente el recurso. En cuanto a los fallos pronunciados por los perfectos del pretorio, sólo -- eran apelables ante el Emperador.
- 5.- La apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo en esta última forma varió con el tiempo.
- 6.- El Juez a que estaba obligado a admitir la apelación y se le prohibía con penas severas, amenazar a los litigantes para conseguir que se confirmaran con su sentencia.
- 7.- El apelante podía desistirse del recurso, --- aunque una constitución de Valentino Tercero, que fue derogada, prohibió el desistimiento." (9)

(9) PALLARES, Eduardo. op. cit., págs. 438 y 439.

El autor antes citado nos sigue comentando que :

"En la legislación de Justiniano el recurso de apelación sufrió pocas modificaciones. Pueden sintetizarse de la siguiente manera : la apelación es la queja o recurso que se formula ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, en resolución pronunciada con perjuicio del apelante. La apelación, se divide en judicial y extrajudicial. La primera se formula contra sentencias definitivas y sólo -- excepcionalmente contra interlocutorias. La extrajudicial se promueve contra actos administrativos, tales con el nombramiento de los decuriones. Puede interponerse no sólo por las partes litigantes, sino por terceros que tengan interés. Para interponer el recurso, el apoderado judicial no necesita poder especial . . . Por escrito puede apelarse -- dentro de diez días, mencionando en el curso el nombre del apelante y designado la sentencia contra la que se hace valer el recurso . . ." (10)

Ahora bien, analizando lo anterior, podemos darnos cuenta que al igual que nuestro derecho, cabía la posibilidad de que el recurso de apelación se interpusiera no sólo por las partes litigantes, las cuales habían intervenido en el juicio, sino que también por aquellas personas que sin haber intervenido en el mismo, la resolución dictada les causare algún agravio.

Circunstancia que como hemos visto sigue prevalenciando hasta nuestros días, pero regulándose más ampliamente en nuestra legislación.

(10) PALLARES, Eduardo. ob.cit., págs. 443 y 444.

El maestro José Becerra Bautista, opina que : "...la apelación - tuvo efectos suspensivos, pues en consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio -- que podría ocasionarse al apelante." (11)

En cuanto al término y a la forma de interponer la apelación, los tratadistas Luis Alberto Peña Guzmán y L.R. Arguello, nos dice :

" El plazo para la apelación fue de dos a tres -- días útiles pero en última etapa, fue elevada por Justiniano a diez días corridos pudiendo interponerla en forma escrita o verbal. El término para apelar tenía el carácter de fatal o perentorio -- . . . " (12)

Aparociendo, que el término para interponer el recurso de apelación, ha variado en cada uno de los ordenamientos en donde se reguló, ya que, como ha quedado asentado, en un principio se contaban con dos o tres -- días para poder interponer el recurso citado y posteriormente; como dice el doctor Humberto Briseño Sierra que :

"Fue elevado a diez días. Se llegó a castigar a los jueces que impedían se apelara, salvo que mediaran razones fundadas para ello, y en todo caso, de negarse la apelación, cabía querrela ante

(11) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., pág. 540.

(12) PEÑA GUZMAN, L.A. y L.R. Arguello, Derecho Romano, Tipografía Editora, Argentina, Buenos Aires, 1962, pág. 99.

el superior. Las partes debían comparecer ante el superior en plazos que variaron continuamente, pero que siempre fueron fatales, pues en la incomparecencia decaía el derecho de apelar, pasando en autoridad de caso juzgado la primera sentencia. "(13)

Partiendo de la base que el recurso de apelación, se hacía valer ante el juez que había conocido del negocio, y de que en el derecho romano, únicamente se regulaba en uno de sus efectos, que era el suspensivo,-- y al respecto, el maestro Eduardo Pallares, expone lo siguiente :

" Interpuesta la apelación ante el juez, éste debe dar al apelante unas cartas llamadas "libelli dimisorii" o "apostoli", que se dirigen al magistrado superior que va a conocer de la apelación, y la resolución. Provisto de dichas cartas, el apelante debe presentarse ante el tribunal ad quem, pidiéndole se señale un término para continuar el recurso, si no lo continúa, caduca el recurso y la sentencia apelada puede ejecutarse. El tribunal ad quem debe examinar los documentos relativos a la apelación y pronunciar un fallo justiciero, pero las partes están facultadas para producir nuevos documentos y alegatos. Si se confirmaba la sentencia apelada, el apelante debe ser condenado, no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa a causa de temeridad. Cuando se declara procedente la apelación, se anula la sentencia apelada y se condena al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como consecuencia de dicha sentencia. " (14)

(13) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., pág. 537.

(14) PALLARES, Eduardo. op. cit., págs. 444 y 445.

De todo lo manifestado y comparándolo con la actualidad, podemos darnos cuenta que los efectos de la apelación, se encuentran debidamente regulados por nuestra legislación, de ahí que, si un litigante una vez que ha sido legalmente emplazado para que ocurra a continuar el recurso de apelación ante el tribunal superior, y al no hacerlo, el mismo se declara desierto y queda firme la resolución combatida, toda vez, que la ley le concede al apelante un término para expresar agravios.

En relación a los elementos que el Tribunal de Alzada tiene -- para resolver la apelación, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ejecutorias, que no constituyen jurisprudencia excluye a los mencionados tribunales de la admisión y práctica de prueba alguna, puesto que en un término de prueba no es posible autorizarlo en la segunda instancia, basándose en lo dispuesto por el artículo 1342 del Código de Comercio, el cual a la letra -- dice :

"Art. 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieren hacerlo."

A lo anterior es importante agregar que el emplazamiento que -- deberá practicarse al apelante, es ineludible para las partes, si no -- se quiere dejar sin defensa a una de ellas, en virtud de que, si al llegar

los autos al Tribunal de Alzada , se observa que se omitió emplazar a un litigante, se ordenará mediante requisitoria al tribunal inferior para que subsane tal violación procedimental.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En lo relativo a la Legislación Española, José Chiovenda, comenta lo siguiente : " La influencia romana y canónica en nuestras leyes procesales es tan evidente como definitiva. Basta recordar el monumento legal de las partidas, núcleo principal de nuestro derecho procesal, para convencerse." (15)

Así, por su parte el maestro Eduardo Pallares Portilla, señala entre otras leyes del libro II, Título primero del ordenamiento antes invocado, lo siguiente :

" La ley XXVIII somete a los jueces a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para enmendar errores o revocar las sentencias injustas de aquéllos.

La ley XXIX establece ante quiénes deben responder los jueces de sus fallos .

La ley XXX fija la pena en que incurrieron los jue

(15) CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Tomo I, 1980, pág. 40.

ces que tomen o manden tomar, o hacer algún daño en cosas que no les toquen por derecho." (16)

Desde esta ley nos damos cuenta, que a la autoridad eclesiástica, se le concedían facultades para actuar y decidir sobre las resoluciones dictadas por un juez.

Como se ha dejado asentado en líneas precedentes, en España, el recurso de apelación, en esa época fue un atributo judicial de los obispos, por lo que, Alfredo Dominguez del Rio, nos manifiesta lo siguiente:

" . . . Por considerar que éstos, en su calidad de ministros de Dios, eran los llamados a corregir -- los errores de los malos jueces y volverlos al --- buen camino, obligarlos a hacer buenos juicios, me diante amonestación dirigida a hacerles entender - su obligación de mirar por los que acudían a ellos en demanda de justicia, a los cuales se les reputa ba menesterosos de la misma." (17)

(16) PALLARES PORTILLA, Eduardo. Manuales Universitarios, Facultad de Derecho Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, 1962, - pág. 53.

(17) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 287.

Siguiendo con la evolución histórica del recurso de apelación llegamos al año de 1255, en el que encontramos el ordenamiento legal denominado Fuero Real, el cual se ocupa en una forma más amplia de los medios a que podían acudir las partes en el caso de no encontrarse conformes de una resolución y Pérez y López Antonio señala en su libro 2, Título 15: " Ley 1. En los pleitos que no sean criminales, ni de menor cuantía se puede interponer apelación de las sentencias interlocutorias o definitivas dentro del tercer día, contando aquél en que se dio la sentencia." (18)

Continuando con la historia del recurso en estudio, llegamos a la Ley de las Siete Partidas, la cual es considerada de gran importancia y la misma fue expedida por Alfonso X, llamado " El Sabio", y que estuvo vigente en el año de 1263, encontrándose regulado de una forma más completa; esencialmente en la Partida Tercera, título XXIII y de la cual enseguida se transcribe su parte esencial :

" Ley 1. Alzada es querrela que alguna de las partes hace de juicio dado contra ella, llamando y recorriéndose a enmienda de mayor juez.
Ley 13. De toda sentencia definitiva se puede apelar; pero no de interlocutoria, salvo de tormento o de cosa, porque la definitiva no se podría después ligeramente enmendar a menos de gran daño o gran vergüenza según sabios, fundados en dos razones: Primera, por la brevedad : Segunda, porque -- apelando de la definitiva, el Juez de la apelación podrá remediar todos los agravios.

(18) PEREZ y LOPEZ, Antonio Xavier. Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, Of. de D. Gerónimo Ortega Ferederos de Ibarra, Madrid, Tomo III, MDCCXII, pág. 468.

Ley 17. De todo juez ordinario o delegado se puede apelar, pero el Rey sólo suplicar, porque no tiene superior en lo temporal, es amador de justicia y verdad, y tiene consigo siempre sabedores de derecho, por lo que se debe presumir su juicio recto y esto mismo adelantado mayor de la Corte del Rey; pues por su gran oficio y hombres sabedores que siempre tiene, se debe presumir que juzgue rectamente.

Ley 18. La apelación ha de ser de grado en grado del menor al mayor juez, no omitiendo ninguno, --salvo se apelare al Rey, pues es sobre todos, -- si se apelare igual, este lo envíe al juez que debe juzgar la apelación . . .

Ley 22. Se apela hasta diez veces por escrito ante el juez, hallándole en el pueblo. . .

Ley 23. Se siga la apelación en el plazo que pusiere el juez, y si no le asignara dentro de dos meses; y si en dicho tiempo no se siguiere, queda firme el juicio, y pagará las costas a la parte contraria que comparezca; pero si las siguiere, -- y la otra no, emplace a ésta el juez para dar sentencia, y aunque no venga la dé: ninguna de las partes la siguiere en dichos plazos sea firme el juicio, y ninguno pague costas.

Ley 27. El juez de apelación oiga los agravios y reciba las cartas o testigos de nuevo hallados: -- si confirmare, condene al apelante en costas y -- las remita al juez que la dió para que la ejecute: si revocare, no condene en costas, y retenga el pleito: lo mismo en apelación de definitiva." (19)

De lo anterior, podemos constatar que esta ley es más importante que las anteriores, dado que, regula el recurso de apelación en una forma más completa, en virtud de que establece el trámite del recurso de apelación, circunstancias que en los anteriores ordenamientos no se contemplaba;

(19) PEREZ y LOPEZ, Antonio Xavier. op. cit., págs. 468 a 477.

denominando al recurso de apelación con el nombre de "alzada", término que nos indica que es un juez de mayor jerarquía el que va a conocer de la apelación planteada. Siendo éste el principio para que el superior modifique o revoque la sentencia que perjudica al apelante.

De lo establecido por la mencionada ley y por otro lado, las resoluciones que se pueden apelar, y siendo éstas únicamente las sentencias definitivas y no las interlocutorias; siendo que en el Fuero Real era permitido apelar ambas resoluciones.

Entre otros aspectos que caben resaltar es, la importancia -- que tenía la comparecencia ante el superior para continuar el recurso, ya -- que si el apelante no ocurría a continuar el recurso ante el superior, la sentencia quedaba firme, condenándose al responsable al pago de costas y -- en el caso de que se continuase con el recurso, se dictaba sentencia. Siendo importante lo anterior por establecer los efectos en caso de continuarse o no el recurso. Además de que, establece la posibilidad de recibir nuevas pruebas en segunda instancia, dando así oportunidad de aportar aquellas, -- que en primera instancia se desconocía; considerándose esta ley por los motivos antes expuestos, como la más importante de la legislación Española.

Posteriormente a este ordenamiento, se dictaron las leyes de Estilo, que estuvieron vigentes, a partir del año de 1310, transcribiéndose

algunos artículos de mayor importancia de la misma como son :

" Ley 50. Si alguno, contra quien es dada sentencia, dice que se agravia, y el tercero día no apeló, después no puede apelar; más si fuese mujer - u otro hombre simple agraviado, y no apeló en el tercer día, si tiene abogado, pechará el pleito, - y si no lo tiene, le baste decir que se le agravió para que se le tenga por apelante.

Ley 151. El que apela para la casa del Rey, debe seguir la apelación en el término señalado; y no haciéndolo, queda firme el juicio.

Ley 155. Quejándose alguno de que el Juez inferior no admitió la apelación, el superior mande - que se admita, mostrando primero ante éste, haber los solicitado ante aquél.

Ley 162. De la sentencia se puede apelar más de - dos veces, y siempre de apelación hasta que lle--gue el pleito al Rey.

Ley 163. No se admite la apelación de sentencia - de muerte, o pedimento de miembro, ni tampoco de definitiva o de interlocutoria en pleito criminal!"
(20)

Llegamos a la Recopilación de Indias, en Madrid, el 27 de noviembre de 1560, y encontramos que con Don Felipe II, en la Ley 4 del Libro 5 título 12, se indica : " Los jueces de la casa de contratación no mandan soltar ni suelten de la cárcel a ningún preso, de cuyas causas se hubiere - apelado al Consejo de Indias, hasta que se determinen en él y den los mandamientos que han de cumplirse." (21)

(20) PEREZ y LOPEZ, Antonio Xavier, op. cit., págs. 480 a 482.

(21) Ibidem, pág. 498.

En resumen de la reseña histórica que hemos narrado, de los antecedentes del recurso de apelación en el Derecho Español, nos encontramos que su reglamentación ha sido muy variada, encuadrando en ciertas ocasiones una serie de limitaciones, y en otras de mayor amplitud al multicitado recurso.

3.- EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Habiendo estudiado en los incisos precedentes, los antecedentes históricos del recurso de apelación, tanto en la legislación Romana como en la Española, ahora nos toca analizar el aludido recurso dentro del -- ámbito de la legislación mexicana.

Antes de entrar al estudio del recurso de apelación, es necesario señalar, que el Derecho Español, se aplicó durante la Colonia; además de que, en nuestro País, la legislación Procesal Civil de la época Independiente, tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español en gran parte, mostrando su influencia hasta en los últimos códigos.

En el Derecho Procesal de la Colonia, se dictaron una serie de ordenamientos semejantes a la Metrópoli, teniendo la legislación Española la vigencia en el México Colonial, dando origen a la llamada "Recopilación de Indias", la cual entre otras cosas contiene algunas normas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, aplicando como Derecho Supl_eto

rio de la misma al Español. Posteriormente en el México Independiente, se siguen aplicando las disposiciones legales que hasta esa fecha se venían utilizando.

En relación a lo anterior, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dicen : " Como es sabido, la proclamación de la Independencia, no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguiéron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político : la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas." - (22)

Dentro del terreno del Derecho Procesal Civil, encontramos disposiciones contenidas en los códigos de Procedimientos Civiles de los años de 1872, 1880 y 1884, es decir, toda la legislación de la materia que siguió el sistema de la mejora o continuación; disposiciones que a continuación se enuncian:

En primero término, nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1511 del Código de Procedimientos Civiles de 1872, que a la letra dice :

(22) PINA, Rafael dey CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho - Procesal Civil, Ed. Porrúa, Décimo Primera Edición, México, - 1976, págs. 41 a 47.

" Art. 1511.- admitida la apelación, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando a las partes ."

En el mismo sentido y con igual redacción encontramos los artículos 1450 y 666 de los ordenamientos procesales de los años 1880 y 1884, respectivamente.

Ahora bien, una vez que el juez que resolvió admitía la apelación y emplazaba a las partes ante el Tribunal Superior, el recurrente estaba obligado a presentarse a continuar el recurso dentro de un término fijado al efecto, que tenía el carácter de improrrogable, según lo demuestra - la lectura de los artículos 156, inciso 10°, y 110 fracción IX de los Códigos de 1880 y 1884, respectivamente.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles de 1872, - establecía con mayor amplitud y claridad en su artículo 1513, que :

" Art. 1513.- Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho días improrrogables, para que se presente a continuar el recurso."

Así, según estamos viendo, es inegable que todo el procedimiento civil, de aquellos tiempos estaba orientada en el sentido de conside

rar obligatorio, para el que apelara de una resolución judicial al presentarse ante el tribunal superior, a mejorar o continuar su recurso.

A mayor abundamiento, encontramos que en cada uno de dichos ordenamientos existía una sanción para el litigante, que no acatara lo ordenado en los preceptos anteriormente citados.

En efecto, el artículo 1542 del ordenamiento procesal de 1872 establecía, lo siguiente :

" Art. 1542.- Si el apelante no compareciere dentro del término de emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierto el recurso."

En idéntico sentido, subsistió esta disposición en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, al decir en su artículo 1477, que :

" Art. 1477.- Si el apelante, no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desierto del recurso, y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al Juez de Primera Instancia."

En obvio de inútiles repeticiones, nos limitaremos, a consignar que con la misma redacción, paso este precepto a la legislación Proce--

sal del año de 1884, en su artículo 686.

Por lo tanto, no solamente, no se tramitaba la apelación si el recurrente se abstenía de presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a continuar su recurso, sino que se entendía que había un desistimiento tácito del mismo, al no haber comparecido ante dicho Tribunal, infringiendo expresamente un precepto que le ordenaba efectuar tal trámite.

Por otra parte, una vez que se acusaba la rebeldía del apelante, por no haber comparecido al Tribunal de Alzada, el contrario podía pedir que se devolvieran los autos al inferior, a fin de que se continuara el procedimiento, que había quedado en suspenso, en virtud del recurso interpuesto y que el juzgador declarara, que la resolución dictada por él en primera instancia, había causado ejecutoria por no haberse continuado dentro del término legal el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma.

En apoyo a lo anteriormente asentado, encontramos las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 885 del Código Procesal Civil de 1872, en el inciso 3º del artículo 828 del de 1880 y finalmente - en la fracción III del artículo 624 del Código de Procedimientos Civiles de 1884.

En resumen, podemos decir que, el recurso de apelación, se ha regulado en forma similar en los códigos ya mencionados, existiendo en al-

gunas dudas respecto a dicho recurso, aclarándose estas en el Código actual el cual data del año de 1932.

CAPITULO II.

CONCEPTOS GENERALES.

- 1.- Concepto de Medios de Impugnación.
- 2.- Concepto de Recurso.
- 3.- Clasificación de los Recursos que regula el Código de Comercio.
- 4.- Concepto de Recurso de Apelación.
- 5.- Objeto de Apelación.
- 6.- Fin de la Apelación.
- 7.- Autoridad competente para interponer el Recurso de Apelación y el término en el que debe hacerse valer.

CONCEPTOS GENERALES.

1.- Concepto de Medios de Impugnación.

Siendo que en el capítulo anterior ya estudiamos los antecedentes del recurso de apelación, es por lo que, teniendo ya noción acerca de su origen, nos avocaremos en seguida a estudiar los conceptos fundamentales del aludido recurso, para después entrar al trámite del mismo.

Con el propósito de dar una definición de medios de impugnación, citaremos para tal efecto algunos conceptos que nos han dado diversos tratadistas que han aborado este tema, así tenemos que los maestros Rafael de Pina y Castillo Larrañaga concretamente dicen : " Medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resulta de éstos o determinados aspectos de ella del mismo órgano jurisdiccional que los haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe, el error o agravio que lo motiva." (23)

Por su parte Eduardo J. Couture, manifiesta al respecto lo siguiente : " . . . impugnación consiste en la facultad de deducir contra el fa

(23) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. op. cit., pág. 445.

llo los recursos que el derecho positivo autoriza." (24)

Igualmente el licenciado Domínguez del Río, nos dice : " gené
ricamente hablando por medio de impugnación debe entenderse escuetamente el
procedimiento señalado en la ley para que el recurrente alcance el desagra-
vio apetecido, mediante la revocación o modificación de lo resuelto por el -
juez." (25)

Continuando con lo anterior el licenciado Ovalle Favela mani-
fiesta lo siguiente : " los medios de impugnación son pues, actos procesales
de las partes, y, podemos agregar de los terceros legitimados, ya que solo a
quéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez." (26)

El autor antes citado al respecto nos dice también que : " ...
los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual
puede ser total o parcial limitado a algunos extremos y una nueva decisión
acerca de una resolución judicial." (27)

(24) COUTURE J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Nacio-
nal, México, 1981, pág. 340.

(25) DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. op. cit., pág. 289.

(26) OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, S.A. de C.V., Mé-
xico, 1980, pág. 179.

(27) Ibidem, pág. 180.

Los tratadistas Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene, nos expresan lo siguiente :

" Los medios de impugnación son actos procesales -- de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en -- cuanto a la fijación de los hechos." (28)

Por su parte el tratadista Rafael de Pina manifiesta lo siguiente :

" La impugnación de las resoluciones judiciales es la facultad conferida a las partes (y al poder -- del Ministerio Público), de combatir las cuando entiendan que no se ajustan a derecho. La impugnación, en cualquiera de sus formas, constituya una garantía de buena administración de la justicia -- por los órganos del Estado." (29)

- (28) ALCALÁ ZAMORA Y C. Nieto y LEVENE , Ricardo. Derecho Procesal Penal, - Ed. Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, Argentina, 1945, Tomo -- III, pág. 259.
- (29) PINA, Rafael de, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Librería Herrero Ed., México, D.F., 1957, pág. 241.

Finalmente, Ugo Rocco, expresa que : " El derecho de impugnar la sentencia de primera instancia es el derecho de apelar. Además de la apelación, otros medios tenemos para impugnar la sentencia, como el recurso de casación, la oposición del contumas, la oposición de tercero, la revocación," (30)

En base al análisis de los conceptos que hemos manejado, nos podemos dar cuenta de la trascendencia jurídica que tienen los medios de impugnación, dado que, la finalidad principal de los mismos, se traduce en lograr que una resolución que se considera injusta puede combatirse, y así lograr un fallo apegado a derecho.

De lo anterior se desprende, que los medios de impugnación, básicamente tienen como objetivo principal el obtener la revocación o modificación de la resolución que se impugna, y así lograr una adecuada administración de justicia.

Por otro lado, los tratadistas, nos comentan, que los medios de impugnación, pueden hacerlo valer a las partes, y los terceros, que están debidamente legitimados.

(30) ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil, Traducción del Lic. Felipe de J. Teña, Porrúa Hnos. y Cía, México, 1939, pág. 186.

Lo anterior tiene como base, lo siguiente : las partes en el juicio, eminentemente tienen el derecho de impugnar la resolución que les cause agravios, y así también los terceros, que aun cuando no hayan sido oídos y vencidos en juicio, les ocasione algún perjuicio el fallo pronunciado por el juez, estando debidamente facultados por la ley para combatir dicho fallo.

Analizando lo anterior, cabe aclarar que, algunos tratadistas nos hablan de medios de impugnación ordinarios y de medios de impugnación extraordinarios, argumentando que los primeros son los que se dan dentro del proceso, y los segundos son aquellos que no se encuentran dentro del proceso primario, ni forman parte de él, dando frecuentemente como resultado nuevos procesos, como por ejemplo el amparo directo.

Ahora bien, enseguida damos un concepto de medio de impugnación y que se traduce en lo siguiente : son los medios de defensa que las partes pueden hacer valer para combatir resoluciones, que les pare algún principio, estando facultados de igual forma, los terceros cuya legitimación se acredite.

2.- Concepto de Recurso.

Eduardo Pallares, nos manifiesta lo siguiente:

" la palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad, de la resolución estén encomendadas a tribunales de una instancia superior." (31)

El maestro Eduardo J. Couture, nos manifiesta de la siguiente forma lo que es el recurso : recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. - Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente - mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso." (32)

Así también, el autor antes citado nos sigue diciendo lo siguiente: " Los recursos son, genéricamente hablando medios de impugnación de los actos procesales. Realizando el acto, la parte agraviada por él tiene dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación." (33)

(31) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Duodécima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 681.

(32) COUTURE, J. Eduardo, op. cit., pág. 340.

(33) Ibidem, pág. 339.

Por su parte, , José Ovalle Favela, nos expone que :

" Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro - del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, a briendo una segunda instancia dentro del mismo - proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento."(34)

El autor anteriormente citado, nos sigue diciendo que : " . . . recurso como una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada." (35)

Juan José González Bustamante, nos manifiesta lo siguiente :

" Se da el nombre de recurso (del italiano Ricorso, que quiere decir volver a tomar el curso), a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravios, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía." (36)

(34) OVALLE FAVELA, José, op. cit. pág. 183.

(35) Idem.

(36) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano, Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1959, pág. 264.

Nos sigue manifestando el autor antes mencionado que : " en el lenguaje común, recurso, es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el -- proceso a su curso ordinario." (37)

El doctor Carlos Arellano García, sobre el tema que estamos - tratando, expone lo siguiente : " la palabra recurso proviene del sustantivo recursus, que significa la acción de recurrir. A su vez el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa." (38)

Nos sigue exponiendo que : " en su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo - realizado por el juez anterior." (39)

Finalmente nos dice : " . . . recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales. Tal podría ser el género próximo característico de los recursos." (40)

(37) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. op. cit., pág. 264.

(38) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 442.

(39) Idem.

(40) Idem.

Así, también el tratadista Carlos Franco Sodi, nos manifiesta sobre el tema que nos ocupa lo siguiente:

" Por recurso en general debe entenderse los medios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales. Su razón de ser la encuentran los tratadistas en la falibilidad humana. Por nuestra parte aceptamos tal criterio, -- puesto que si la sentencia tiene como presupuesto la verdad, y si en general cualquiera resolución judicial para ser correcta suponen, por parte del órgano jurisdiccional que la pronuncia, -- una acertada apreciación de las cuestiones de hecho o de derecho que lo motivan y por el fueron planteados, debe reconocerse que el error, y en ocasiones la mala fe, pueden desfigurar dicha verdad, o dichas cuestiones de hecho o derecho, o más aun, estimadas exactamente aquéllas es posible que, también errónea o maliciosamente, se haga una indebida aplicación de la ley. De aquí resulta la necesidad de garantizar tanto al individuo como a la sociedad contra las resoluciones judiciales elaboradas sobre motivaciones semejantes, y la única garantía práctica que hasta la fecha se ha encontrado, consiste en el derecho reconocido a los interesados para impugnar aquellas, utilizando medios que, como dijimos, se denominan recursos, los cuales permiten la revisión de la resolución bien por el mismo juez o tribunal que la dictó o bien por otro diferente, superior jerárquico del primero." (41)

Por otra parte, los antiguos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de México, hoy finados, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos aportan lo siguiente :

(41) FRANCO SODI, Carlos. El Procedimientos Penal Mexicano, Cuarta Edición, - Ed. Porrúa, S.A., México, 1957, pág. 343.

" Los recursos son medios técnicos mediante los -
cuales el Estado tiende a asegurar el más perfec-
to ejercicio de la función jurisdiccional. Los re-
cursos son los medios más frecuentes por virtud -
de los cuales se procede a la impugnación de las
resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuan-
do se hace referencia a los recursos, no se ago--
tan todos los medios posibles de impugnar las re-
soluciones judiciales. Los recursos son medios de
impugnación de las resoluciones judiciales; pero
no todos los medios de impugnación son recursos."
(42)

Concretamente, a lo manifestado por los tratadistas, que han -
quedado especificados con anterioridad, cabe señalar que, dentro de los re-
cursos se encuentran comprendidos los medios de impugnación que regula la -
ley, de ahí que, los medios de impugnación sean considerados como el género
y el recurso es la especie.

Por consiguiente, y dado que, el recurso viene a constituir -
en una forma clasificada la materia de impugnación, dándose así los diferen-
tes tipos de recursos que encontramos debidamente establecidos en nuestra -
legislación; teniendo como objetivo principal los recursos, el combatir re-
soluciones judiciales que a juicio de las partes o de los terceros legítima-
dos para hacer valer el aludido recurso, infrinjan una norma jurídica; es-
tando facultados para resolver sobre la legalidad de la resolución combati-
da, el juez que dictó el propio fallo, o bien el tribunal superior jerárqui-
co.

(42) PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. op. cit., págs. 355 y 357.

A lo anterior cabe agregar que los recursos, deben promoverse a iniciativa de la parte que haya resultado perjudicada, dentro de los términos establecidos, de lo contrario, las resoluciones causan estado, pudiéndose ejecutar la misma, o en su defecto el asunto seguirá su curso.

Finalmente, procederíamos a dar nuestra definición de recurso, en el sentido de que los recursos no son más que, propiamente los medios de impugnación que regula la ley, para que las partes y los terceros legitimados, combatan la resolución que les cause perjuicio.

3.- Clasificación de los Recursos que regula el Código de Comercio.

Como el complemento de este trabajo, se estudiarán los recursos que regula el Código de Comercio, con excepción del recurso de apelación, el cual es la materia del presente trabajo, para así tener una noción de los demás recursos existentes, y se regulan :

Recurso de aclaración de la sentencia, de revocación y de casación.

Empezando por mencionar que los aludidos recursos, se encuentran regulados en los artículos 1331, 1332, 1333, 1334, 1335, respectivamente, del Código de Comercio.

" Art. 1331.- El recurso de aclaración de sentencia sólo procede respecto de las definitivas."

" Art. 1332.- El juez, al aclarar las cláusulas o palabras -- contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la -- substancia de ésta."

" Art. 1333.- La interposición del recurso de aclaración de - sentencia interrumpe el término señalado para la apelación."

" Art. 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decre-- tos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio."

" Art. 1335.- Del auto en que se decida si es conducente o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad."

El Código de Comercio conceptúa a la aclaración de la sentencia como un recurso, sin embargo, no se le debe considerar como un medio de impugnación que tienda a reformar o revocar la resolución. El objeto de la aclaración de la sentencia en la ley de enjuiciamiento Mercantil, consiste en corregir o bien en aclarar algún punto obscuro de la resolución, que no afecte a la substancia del negocio.

El recurso de aclaración, sólo procede en sentencias definitivas, no así en las interlocutorias, por más que en éstas haya algo que las haga obscuras o ambiguas. Al respecto se cita la siguiente Jurisprudencia - y Tesis relacionada:

" La resolución de aclaración de sentencia sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva." (43)

" Cuando medie aclaración de sentencia, como la resolución -- que la contiene viene a formar parte integrante de la propia sentencia aclarada, hasta cuando se pronuncie, es cuando aquella tiene carácter de definitiva, y así, debe entenderse que el término legal para la interposición del juicio de amparo directo no empieza a correr sino a partir de la fecha en que sea notificada la resolución en que se hace la declaración." (tesis relacionada) (44)

Por lo que respecta al recurso de revocación, tenemos que se utiliza para combatir los autos y decretos dictados por el juez o tribunal y los cuales no son apelables.

(43) Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Jurisprudencia No. 20, Tomo II, pág. 455.

(44) Idem.

El Código de Comercio, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual es aplicado Supletoriamente - no establece distinción alguna, en lo relativo a la procedencia del recurso de revocación, ya que nos dice que, dicho recurso procede tanto en primera, como en segunda instancia, razón por la cual la facultad de revocar un auto o decreto, en materia mercantil, corresponde al juez o tribunal que los dictó.

En lo que se refiere al trámite de este recurso, el Código de Comercio es complemento omiso, por lo que la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es indispensable para la interposición de este recurso, cabe agregar además que el Código de Comercio, no fija el término de que disponen las partes para pedir la revocación. Pero sí en cambio en su artículo 1077, fracción II, dispone lo siguiente :

" Art. 1077.- Cuando fueren varias las partes y el término común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas."

Esto se traduce, en que el término para pedir la revocación es improrrogable, luego, si consta de varios días, comenzará a correr el día de la notificación, el cual contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

En relación al recurso de casación, es importante señalar que aun cuando muchos autores sostienen que dicho recurso, se encuentra derogado, es conveniente señalar que no pueden tenerse como derogadas las disposiciones que establecen el recurso de casación, cuando los órganos competentes del Estado nunca lo han hecho; además de que, debemos entender que la acepción derogar, quiere decir quitar, anular o destruir una disposición legal. Esto no acontece en cuanto al recurso de casación; tomando en cuenta que el Código de Comercio lo consigna en los precitados artículos 1344 y 1345.

Por otra parte, que es cierto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relacionada a la Jurisprudencia 122, sostiene que :

"la denegada apelación y el recurso de casación - en materia mercantil, no caben a pesar de hacer referencia el Código de Comercio en su artículo - 1077, también lo es que la mencionada tesis no es de observancia obligatoria, constituyendo únicamente un precedente, siendo obligatoria". (44)

Siendo obligatoria desde luego la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal, cuando se han resuelto cinco casos con una sola tendencia y ninguno en contrario.

(44) Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, 1917-1975, Tomo II pág. 366.

4.-Concepto de Recurso de Apelación.

Habiendo dejado establecido en términos generales en el punto anterior, lo concerniente a los recursos que regula nuestra legislación, toca ahora entrar al estudio de uno de ellos en especial; que se conoce con el nombre de apelación; empezando por lo tanto, por mencionar el concepto del aludido recurso, teniendo como base los conceptos que nos dan algunos tratadistas.

Así el tratadista Rafael Pérez Palma, nos dice: "Apelación . . . ha sido definida por los procesalistas como aquel del que se valen las partes o los terceros perjudicados con la resolución, para que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique, la resolución del inferior." (45)

Igualmente el tratadista Eduardo Pallares, en su diccionario, al respecto opina que : " El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer." (46)

(45) PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, - Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, pág. 779.

(46) PALLARES, Eduardo. Voz "Apelación", en Diccionario . . . pág. 85.

Otro tratadista que aborda este tema, es José Becerra Bautista, el cual opina que : "... por apelación entendemos el recurso en virtud -- del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia." (47)

El autor antes citado comenta : " . . . la etimología de la palabra apelar, que viene del latín appellare, que significa pedir auxilio, entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al -- juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de -- una resolución dictada por el inferior." (48)

Rafael de Pina, respecto al tema que estamos tratando, nos -- expone que : " . . . la apelación como uno de los más eficaces correcti-- vos contra la arbitrariedad de los jueces, y como una de las garantías más seguras para prevenir o reparar sus errores." (49)

Por su parte, Alberto González Blanco, manifiesta lo siguien-- te : " La apelación es otro de los recursos que permite atacar las resolu-- ciones que se consideran injustas, pero con la particularidad que la revi--

(47) BECERRA BAUTISTA, José. op. cit., pág. 516.

(48) Idem.

(49) PINA, Rafael de op. cit., pág. 249

sión no la lleva a cabo el tribunal o juez que la dicta, sino otro de jerarquía superior, aun cuando sus efectos son los mismos que en el caso de la revocación." (50)

Asimismo, Eduardo J. Couture, expone de la siguiente forma:

" La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior." (51)

En cambio el tratadista José Ovalle Favela dice : "La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas en virtud de ella se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso." (52)

Juan José González Bustamante, al respecto nos comenta: " apelación . . . es la provocación hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende se lo ha acusado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien se cause o pueda causar perjuicio -

(50) GONZALEZ BLANCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Proceso Positivo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1975, pág. 236.

(51) COUTURE J. Eduardo, op. cit., pág. 351.

(52) OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 191

la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior." (53)

El doctor Carlos Arellano García, sobre el tema que se trata expone : " . . . la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, -- que el propio legislador fije como impugnables." (54)

Finalmente los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larranaga nos dicen que: " . . . apelación. Se propone este recurso obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante el órgano jurisdiccional, por otro distinto y jerárquicamente superior." (55)

Por otra parte, tenemos que el Código de Comercio en vigor, nos define a la apelación en el artículo 1336, que a la letra dicen :

" Art. 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior."

(53) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. op. cit., pág. 266.

(54) ARELLANO GARICA, Carlos. op. cit., pág. 466.

(55) PINA, Rafael dey CASTILLO LARRANAGA, José. op. cit., pág. 360.

Manuel M. Ibáñez FRUNZAN, nos expone sobre el tema que estamos tratando lo siguiente : " Por la apelación o alzada el litigante que considera no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho de primera instancia; o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva, o por la interlocutoria que decida artículo (indicente) o le cause perjuicio que no pueda ser remediado en la sentencia definitiva lleva el caso a examen de un segundo tribunal colegiado." (56)

En relación con los conceptos transcritos con anterioridad, podemos señalar, que la base fundamental del recurso de apelación, consiste en que la parte que resulta perjudicada por la resolución, tiene el derecho de recurrirla, a fin de que, el tribunal jerárquicamente superior al que dictó el fallo, en base al estudio que haga de la resolución pronuncie da por el a quo, esté en aptitud de decidir si confirma, modifica o revoca esa determinación. Ahora bien, aunque algunos autores, opinan que el término confirmar es ilógico, porque en principio, nadie apela para que le confirme la resolución, puesto que el propósito fundamental de dicho recurso, es el de modificar o revocar la determinación recurrida; a esto cabe señalar, que al dejar de emplear el término confirmar implicaría que todos los fallos tengan que ser necesariamente, modificados o revocados, lo que significaría un cambio inicial en cualquier resolución, además de que, si tomamos en cuenta que no siempre el apelante hace valer el recurso de apelan--

(56) IBÁÑEZ FRUNZAN, Manuel M. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Tercera Edición, Editores-Libreros, Buenos Aires, Argentina, -- pág. 179.

te hace valer el recurso de apelación porque realmente se le haya ocasionando algún perjuicio, sino únicamente con finalidad de alargar el proceso.

En tales condiciones, procedemos a dar una definición de recurso de apelación en los siguientes términos : "... es aquel recurso que - tanto las partes como los terceros perjudicados, pueden hacer valer ante - el juez de primera instancia, con el objeto de que la autoridad jerárquicamente superior, confirme, modifique o revoque la determinación del juez inferior."

5.- Objeto de Apelación.

El maestro Julio Acero, nos expone lo siguiente :

"... cuál es el objeto y la características de los recursos; revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay. Esta sujeción a un segundo desideratum, esta nueva discusión de lo ya dispuesto no se encuentran claro está, ni en los incidentes, ni en ninguna otra actuación procesal, a lo menos como objetivo expresa y formalmente planteado." (57)

(57) ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Ensayo Doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, Cuarta Edición, Ed. José M. Cajica, Jr. S.A., pág. -- 407.

Así también, el autor antes citado nos sigue diciendo que :

" La apelación o alzada, tiene por objetivo someter a la decisión de un tribunal superior una --- cuestión ya resuelta en primera instancia. Supone por tanto como recurso de enmienda, según observa un jurisconsulto, una garantía de triple aspecto; consiste en la reiteración del examen de lo debatido, en su encomienda a un juez diferente y en - la mayor autoridad de éste." (58)

Eduardo J. Couture, nos dice : " El objeto es, en consecuen--
cia, la operación de revisión a cargo del superior, sobre la justicia o in-
justicia de la sentencia apelada. Objeto de la apelación es, como se ha di-
cho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida."
(59)

El doctor Carlos Arellano García , sobre el tema que estamos
tratando, nos dice lo siguiente : " Al fallarse el recurso por el superior,
la sentencia concluirá con la confirmación, revocación o modificación de la
resolución del inferior." (60)

Eduardo Pallares, nos dice : " . . . la impugnación tiene co
mo por objeto rescindir una resolución judicial injusta." (61)

(58) ACERO, Julio. op. cit., pág. 422.

(59) COUTURE J., Ediardo.op. cit., págs. 351 y 353.

(60) ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit., pág. 466.

(61) PALLARES, Eduardo. Voz " Apelación " en Diccionario . . ., pág. 404.

Igualmente, el licenciado Willebaldo Bazarte Cerdán nos manifiesta que :

" Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de -- los preceptos reguladores del procedimiento. -- Siempre que esto ocurra debe existir una vía -- por donde se llegue a la corrección de los mismos. Y aún en el caso de que sean justos por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción -- de la parte que sucumbe, el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él. Este es el objeto de los recursos . . . " (62)

El tratadista Rafael de Pina nos expone lo siguiente :

" La apelación es la más importante de los recursos judiciales ordinarios. Ha sido definida como -- el remedio de carácter procesal, que tiene por objeto el control, de la función jurisdiccional, y -- se inspira en una aspiración de mejor justicia, re -- medio por el cual se faculta al litigante agraviado por una sentencia o interlocutoria a requerir -- un nuevo pronunciamiento de un tribunal jerárquico superior para que, con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, examine en todos o en parte de la decisión impugnada con errónea por falta de apreciación de los hechos o equivocada aplicación o interpretación del derecho, y la revoque o reforme en -- la medida de lo solicitado." (63)

(62)BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los recursos en el Código de Porcedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Ed. Porrúa, S.A. México, 1976, pág. 1

(63) PINA, Rafael de. op. cit., págs. 245 y 246.

Finalmente el tratadista Ascarelli, nos manifiesta lo siguiente : " La apelación tiene por objeto lograr una mayor justicia en el fallo, y en ordenamientos en que está acogido el sistema inquisitivo, aparece esto con mayor evidencia." (64).

6.- Fin de la Apelación.

Leo Rosenberg, comenta que la apelación tiene por finalidad :
" . . . alcanzar no sólo la rectificación de los errores del tribunal inferior, tanto respecto de los hechos como del derecho, sino el logro de una resolución de la controversia totalmente nueva, mediante prosecución y renovación del debate y el Iuá novorum." (65)

Por otra parte, el doctor Carlos Arellano García, nos expone - lo siguiente :

" El recurso es una institución jurídica procesal en atención a que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Varias normas jurídicas van a regular; las resoluciones que admiten recursos, la clase de recurso procedente, la parte o tercero que pueden -

(64) ASCARELLI, Tulio. Derecho Mercantil, Los Talleres de la Ed. Cultura, - México, 1940, págs. 701 y 702.

(65) ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europea-Américana, Tomo II, Libro Segundo, México, -- pág. 351.

interponerlo, en el término para hacerlo valer - los efectos de la instauración del recurso, los requisitos de los agravios que se hagan valer, - si procede la aportación probatoria." (66)

Nbs sigue manifestando el autor antes citado que : " toda esta regulación especializada está orientada a la finalidad común de revisar una resolución para eliminar o no los posibles efectos de conclusión a disposiciones normativas de fondo o de forma. " (67)

Así Guillermo Colín Sánchez, sobre el tema que estamos tratando nos dice :

" El fin perseguido con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente. Es importante advertir que, si los agravios son procedentes, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin perseguido será la reposición de éste a partir de la violación cometida." (68)

De igual manera, Julio Acero, nos manifiesta que : " . . . el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas; se -

(66) ARELLANO GARCIA, Carlos. op. cit., pág. 445.

(67) Idem.

(68) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, - Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, págs. 500 y 501.

evidencia que su fundamento es la falibilidad y la eventual injusticia humana que suponen y que no podrían dejarse en lo posible sin ningún correctivo." (69)

Finalmente el licenciado Willebaldo Bazarte Cerdán, nos dice que : " . . . el litigante puede impugnar ante el tribunal superior una resolución que no le satisface, con el fin de que éste vea de nuevo el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido." (70)

7.- Autoridad Competente para interponer el Recurso de Apelación, y el Término en el que debe hacerse valer.

Empezaremos por señalar que en el Código de Comercio, no hay disposición expresa en ese sentido, por tal motivo, recurriremos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación Supletoria, el cual en su artículo 691, nos dice :

" Art. 691.- la apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto o interlocutoria. salvo cuando se tratara de la apelación extraordinaria."

Haciendo ~~hincapié~~ que el artículo anterior, únicamente lo --

(69) ACERO, Julio, ob. cit., pág. 407

(70) BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, op. cit., pág. 1.

mencionamos para esclarecer lo concerniente a la autoridad competente, para interponer el señalado recurso, en base a que, de su lectura, entre otras cosas se advierte la forma y el término para hacerlo valer.

En lo que va al término para hacerlo valer, cabe decirse, - que este tema es de gran importancia debido a que en la práctica los términos judiciales desempeñan una función primordial.

El Código de Comercio, en su artículo 1079 fracciones V y - VI, establece que :

" Art. 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes :

V. Cinco días para apelar la sentencia definitiva;

VI. Tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración; . . . "

El término es individual, dado que, corresponde al ejercicio de un derecho que puede hacerse valer sin necesidad de esperar a que las demás partes en el juicio estén en aptitud de hacerlo, y como dicho término es además improrrogable, según lo prevé el artículo 1077, fracción IV -

del Código de Comercio, en base a que :

" Art. 1077.- Cuando fueren varias las partes y el término --
común se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado
notificadas."

CAPITULO III

SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION.

- 1.- Forma de como interponer el Recurso de Apelación en los Juicios Mercantiles.
- 2.- Resoluciones que son apelables y los efectos de su interposición:
 - a) Sentencias Definitivas;
 - b) Sentencias Interlocutorias;
 - c) Autos;
 - d) Situación procesal de las partes;
 - e) Apelante;
 - f) Apelado;
 - g) Organos Jurisdiccionales para la substanciación y admisión;
 - h) A quo;
 - i) Ad quem;
 - j) Auto de admisión y calificación.
- 3.- Emplazamiento para ocurrir a la Segunda Instancia.
- 4.- Término para expresar y contestar agravios.

1.- Forma para interponer la Apelación en los Juicios Mercan-
tiles.

Como ya ha quedado asentado en el capítulo anterior, lo relativo a la autoridad ante quien debe interponerse la apelación, así como el término en el que debe hacerse valer, ahora toca entrar al estudio de la forma de interponerlo.

Y siguiendo comentando, vemos que el Código de Comercio, en el capítulo relativo a la apelación, es omiso en esos aspectos; de ahí que, a nuestro juicio, el recurso de apelación en materia mercantil, debe interponerse necesariamente por escrito. Nuestra convicción, parte de la interpretación simple y literal del artículo 1342 del Código de Comercio. El artículo señalado dice lo siguiente :

"Art. 1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."

El artículo en estudio contiene en sí mismo la consecuencia jurídica por la omisión del requisito señalado; por lo consiguiente, en materia mercantil, el recurso de apelación debe substanciar con estricto apego a lo dispuesto en el precepto legal antes invocado, es decir, si las partes quieren hacerlo; consecuentemente es obvio que los recursos que no se interpongan precisamente por escrito no deben considerarse substanciad.

2.- Resoluciones que admiten el Recurso de Apelación y los efectos de su interposición.

Las resoluciones que admiten el recurso de apelación, son las siguientes :

a) Sentencias Definitivas, cuando el interés del negocio exceda de cinco mil pesos (artículo 1339 fracción I y 1340 del Código de Comercio);

b) Sentencias Interlocutorias, si la definitiva fuere apelable;

c) Los autos en ejecución de sentencia;

d) Autos que causen un gravamen que no pueda repararse en la sentencia;

e) Los autos, cuando expresamente lo disponga la ley.

El Código de Comercio, contempla una clase peculiar de sentencia interlocutoria, la cual no subordina la cuantía del negocio principal, la oportunidad y procedencia del recurso de apelación. Nos referimos, a la sentencia Interlocutoria que resuelve el incidente de costas cuya --

proporción y procedencia de recurso de apelación, depende por la cuantía -- propia. Por lo que, al no fijarse la cuantía de un negocio para saber si -- procede la apelación, debemos aplicar supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación su pletoria, pero a esta situación el Código de Comercio en su artículo 1348 - establece lo siguiente :

"Art. 1348.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución -- por la cantidad que importe la liquidación ; más si expresare su inconformi dad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, la -- cual contestará dentro de tres días, fallando el juez o tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolución no habrá sino el re-- curso de responsabilidad."

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primer caso. Tal como lo dispone el artículo 1338, del Código de Comercio ,

Resoluciones que admiten la apelación en ambos efectos:

a) Contra sentencias definitivas, cuando el interés del nego-

cio exceda de cinco mil pesos;

b) Contra sentencias interlocutorias, que resulevan contra la personalidad, competencia o incompatencia, denegación de prueba o recusación.

c) Contra la resolución en que el juez ante el que se promovió la inhibitoria se niega a declararse competente.

d) Contra la resolución en la que el juez que recibió oficio inhibitorio, resuelve que se inhibe de conocer.

e) Contra la resolución , en la que el juez requirente decide no insistir en la competencia.

f) Contra la resolución que se niegue a admitir a trámite una diligencia preparatoria, si es dictada por juez de Primera Instancia.

g) Contra la interlocutoria dictada en el incidente de oposición, exhibir documentos o bienes muebles y medios preparatorios si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.

En consecuencia, en el caso de cualquier otra resolución, -- que sea apelable la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Luego entonces, procede la apelación en un solo efecto en los siguientes casos :

- Contra las sentencias interlocutorias, cuando el interés del litigio exceda de cinco mil pesos, y siempre que no hayan quedado incluidas en la enumeración de resoluciones contra las que procede la apelación en ambos efectos.

- Contra los autos cuando el interés en litigio exceda de cinco mil pesos, si causan un gravamen que no puede repararse en la definitiva.

- Contra los autos, cuando expresamente lo disponga la ley (artículo 1341 del Código de Comercio).

Ahora bien, es necesario comprender el significado de la palabra substanciar, la cual en un juicio significa tramitarlo conforme a derecho, o bien, conforme a un procedimiento establecido por la ley.

Como se ha dicho la apelación puede ser admitida en el efecto devolutivo o en ambos efectos, lo cual ha quedado establecido.

Por lo que en el primero de los casos (en el efecto devolutivo), no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia recurrida;

y en el segundo de los supuestos (en ambos efectos), se suspende la ejecución, de la sentencia o auto recurrido, hasta que cause ejecutoria, los mismos. Ante esta situación el artículo 701 del Código de Procedimientos - Cíviles, para el Distrito Federal, supletorio al de Comercio, nos dice :

"Art. 701.- La apelación admitida en ambos efectos el juez - remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del -- Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que -- comparezcan ante dicho Tribunal."

En caso, de que la apelación haya sido admitida en ambos efectos, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que - recaiga el fallo del superior, por lo que queda en suspenso la jurisdic---ción del juez para seguir conociendo de los autos principales, desde el -- momento en que se admita la apelación en ambos efectos.

Cuando se admite la apelación en ambos efectos el juez remi---tirá los autos principales y documentos base de la acción al superior, y - si es en el efecto devolutivo se remitirá el testimonio de apelación co---rrespondiente.

La remisión, se hace mediante un empleado, que en la práctica forense se le denomina con el nombre de Comisario, con el objeto de radicar los autos principales, o el testimonio de apelación ante la Sala del Tribu-

nal Superior de Justicia del Distrito Federal que le corresponda; en donde se presentará el oficio y los autos originales, así como los documentos ante la Oficialía de Partes de la misma, para que el empleado haga el registro de los mismos en el Libro de Gobierno.

Así se forma un nuevo cuaderno que en segunda instancia se le denomina Toca, y que posteriormente la Sala hará la calificación del grado hecha por el Juez inferior. Declarando inadmisibile la apelación interpuesta, se devolverán los autos principales al inferior; revocando la calificación, se procederá a devolver los autos al inferior, como lo ordena el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, -supletorio al de Comercio.

La Sala se encuentra integrada por Tres Magistrados, y uno de ellos es Presidente por cada año que le corresponde; los cuales se avocarán a realizar un nuevo estudio completo, a efecto de corregir los posibles defectos y errores que se hayan cometido ante el juzgado de Primera Instancia.

a) Sentencia Definitiva.

Por lo que hace a la sentencia el autor Ovalle Favela, nos dice : " La sentencia es, pues, la resolución que emite el Juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso." (71)

(71) OVALLE FAVELA, José. op. cit., pág. 146.

En cuanto a la sentencia definitiva, el autor antes mencionado, nos define así: " Las sentencias definitivas, sobre las que no proporciona -- ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias en tanto que resuelven la controversia de fondo." (72)

El término para interponer el recurso de apelación en contra de sentencia definitiva es de cinco días, como lo establece la fracción V del artículo 1079 del Código de Comercio, que empezará a correr al día siguiente a aquel en que se haya hecho la notificación de la misma. A continuación el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles supletorio de Comercio, -- nos manifiesta la forma de radicar los autos y nos dice así:

"Art. 703.- Llegados los autos o el testimonio en su caso, al -- Tribunal Superior, éste sin necesidad de vista o informes dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez inferior. Declarada inadmisble la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia."

Por otro lado, el artículo 704 de la Ley citada nos complementa y establece lo siguiente: " En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el Tribunal poner a disposición del apelante los autos, por seis --- días, en la Secretaría para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los

(72) OVALLE FAVELA, José, op. cit., pág. 146.

cuales estarán los autos a disposición de esta para que se imponga de ellos."

Respecto a la definición de agravios, el diccionario de Eduardo Pallares nos da el siguiente concepto: "Lesión-daño o perjuicio- ocasionada por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un proceso legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma." (73)

b) Sentencias Interlocutorias.

Tratándose de sentencia Interlocutoria, el diccionario de Pallares, nos da el siguiente concepto: " La palabra interlocutoria proviene del inter y locutio, que significa decisión intermedia, según Cervantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio" (74)

El término para interponer el recurso de apelación, en contra de Sentencia Interlocutoria es de tres días, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio, empezará a correr el día siguiente aquél en que se haya hecho la notificación de la misma.

Por lo que el artículo 703 del código de Procedimientos Civiles supletorio al de Comercio, nos señala lo siguiente:

(73) PALLARES, Eduardo. Voz "Agravio" en Diccionario..., pág. 126.

(74) PALLARES, Eduardo. Derecho..., pág. 725.

"Art. 703.- Llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal, Superior, éste sin necesidad de vista o informes dentro de los ocho -- días dictará en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez inferior. Declarada inadmisble la apelación se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación se procederá en su consecuencia."

Por su parte el artículo 715 del Código Procesal Civil, nos complementará así:

"Art. 715.- Una vez radicados los autos o el testimonio en su --- caso, la sala mandará poner a la disposición de apelante los autos, por tres días en la Secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de presentación de agravios, con la copia simple exhibida, se le corre traslado a la --- contraria para que dentro del término de tres días produzca su contestación."

La sentencia interlocutoria del juicio Ejecutivo Mercantil, el artículo 1339 del Código de Comercio nos establece lo siguiente:

"Art. 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como -- ejecutivos. procederá la apelación en ambos efectos:

I.- Respecto de sentencias definitivas;

II.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre-- personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de pru-

eba o recusación interpuesta.

En cualquierá otra resolución que sea apelable, la alzada solo-- se admitirá en el efecto devolutivo.

Por lo que hece, con apoyo en lo dispuesto por lo el artículo --- 1340 del Código en cita, nos define así:

" Art.1340.- La apelación sólo procede en juicios mercantiles --- cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo ge-- neral vigente, en la fecha de interposición en el lugar que se ventile el --- procedimiento."

Por otro lado, el artículo 1341 de la Ley antes señalada, nos -- afirma lo siguiente:

"Art.1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lc-- fueren las definitivas, conforme el artículo anterior, con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la -- definitiva, o si la Ley expresamente lo dispone."

Admitiendo a trámite la apelación, la sala del tribunal superior de Justicia, pone los autos principales o el testimonio de apelación en su -- caso, en la Secretaría a la vista del apelante por tres días, a efecto de que exprese sus agravios y de los agravios presentados, con la copia simple exhibida, se corre traslado a la contraria por otros tres días para que produzca-

su contestación.

c).- Autos.

Respecto a los autos, el diccionario de Pallares nos da la siguiente definición: " Resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso. En el derecho Colonial se llamaban " Autos acordados", las resoluciones del Tribunal Supremo con asistencia de todas las salas. " (75)

El Código actual distingue claramente los autos de los decretos define a estos últimos como " Determinaciones de mero trámite".

Por lo referente a autos, el auto del artículo 79 del Código -- de Procedimientos Civiles supletorio al de comercio, en sus fracciones II, -- III y IV, nos hace una clasificación de autos, siendo esta:

a).- Autos provisionales: que son determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

b).- Autos definitivos: decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

c).- Autos preparatorios: resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado admitiendo o desechando pruebas.

(75) PALLARES, Eduardo. Derecho ..., pág. 727.

El término para interponer el recurso de apelación en contra de -- autos es de tres días, como lo señala la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio; empezará a correr al día siguiente a aquél en el que se haya hecho la notificación del mismo.

Por lo que hace el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles, expresa lo siguiente :

"Art. 703.- Llegados los autos o el testimonio en su caso, al Tribunal de Alzada, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y - la calificación del grado hecha por el Juez inferior. Declara inadmisibles la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en su consecuencia."

Por su parte el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles supletorio al de Comercio indica:

" Art. 704.- En el auto a que se refiere el artículo anterior -- mandará el Tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por seis -- días, en la Secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuáles estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos."

d).- Situación Procesal de las Partes.

Desde el momento en que el expediente principal o el testimonio-- de apelación, se encuentran radicados ante la Sala de tribunal Superior de -- Justicia, se pone los autos, junto con el Toca a disposición de las partes, - para que tomen los acuerdos y manifiesten sus pretensiones de acuerdo a la -- etapa procesal que les corresponda y que en la práctica forense se les denomi- na con el nombre de demandado o demandados que por lo general siempre son, -- apelante o apelantes, para que expresen los agravios se les haya ocasionado - en el Juzgado de origen.

Actor o actores, son los que toman por lo regular el carácter de apelado o apelados, éstos tienen el derecho de contestar los agravios que -- les correspondan, y así el Tribunal de Alzada haga el estudio y resuelva con- forme a la Ley, con la finalidad de obtener un resultado favorable a la parte que se haya conducido con verdad desde el inicio del proceso.

Al respecto el diccionario de Pallares nos afirma que: " ... es parte cualquiera de los litigantes sea el demandante y el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona al Tribunal pidiendo que se les entregue el expediente y pedir en su vista lo que convenga." (76)

Por otro lado, el autor Guasp establece que: " ... parte es quien - pretende, o más ampliamente quien reclama y frente a quien se reclama la sa--

(76) PALLARES, Eduardo. Voz "parte" en Diccionario..., pág. 588.

tisfacción de una pretensión.

La pretensión de parte, la que viene a hacer la idea promotora -- o generadora del proceso, pero como esta pretensión para alcanzar dimensión social, ha de formularse frente a sujeto distinto del que la plantea, tiene que darse en todo proceso un sujeto que pretenda y otro frente a, no contra quien, se pretende. El necesario enfrentamiento de estos sujetos los revela la misma palabra que los designa, por lo cual se considera a uno y otro como elementos parciales partes, de un todo.

La denominación de las partes refleja esta idea esencial aplicada a la actividad fundamental de cada una de ellas en el proceso. "Su designación más general se hace base de los términos de , demandante, y demandado pero -- hay indicaciones particulares para ciertos tipos concretos de procesos, como las de recurrente y recurrido, apelante y apelado, ejecutante y ejecutado, y también acreedor y deudor. " El nombre de litigante equivale al de partedor-- la equiparación que con frecuencia establece el derecho positivo entre el --- litigio y el proceso." (77)

Para nosotros es correcto lo que nos manifiesta el autor Guasp, - con respecto a las partes, esto que siempre debe haber una parte frente a otra que debe existir una pretensión frente a otra; también debe existir una recla mación de una parte frente a otra,

(77) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, a. Ed. Tomo I, Instituto de Estu-- dios Políticos, Madrid, 1968. págs 170 y 171.

En nuestra práctica forense conocemos con el nombre de partes en un proceso al apelante y el apelado, éstos siempre deben de existir en un juicio ordinario, a efecto de realizarse un proceso en los Organos Jurisdiccionales del Fuero Común.

Encontramos en el diccionario de Rafael de Pina la denominación de la siguiente manera: "Parte, es la persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie. Quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la Ley. Sujeto parcial de una relación jurídica procesal. V. Capacidad para ser parte." (78)

Por lo tanto, para poder ejercer, en la práctica deben de gozar de capacidad de goce y de capacidad de ejercicio para ser parte, así como de capacidad procesal, a fin de tener el derecho de actuar en los Tribunales del Organismo Jurisdiccional del Fuero Común.

e) .- **Apelante.**

En el diccionario de Escriche nos define así: "Apelante, es el que recurre al Tribunal Superior el que se siente agraviado por la sentencia del inferior." (79)

(78) PINA, Rafael, de.Voz "Parte" en Diccionario . . ., pág. 377.

(79) ESCRICHE, Joaquín. Voz "Apelante", Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Temis, Bogotá, 1967, pág. 379.

Respecto al apelante, Cabanellas Guillermo y Alcalá Zamora Luis en su diccionario enciclopédico de derecho usual nos dan el concepto: "... Apelan- te, es el que apela; o el que apela primero, de hacerlo ambas partes. Esta- decisión procedimental era ya conocida por el derecho Romano, puesto que --- Paulo declara:(Quiappellat Priori, Agit es el que primero apela, es actor): en el recurso se sobreentiende." (80)

Para nosotros el concepto de apelantes es la parte que solicita el auxilio ante el Tribunal de Alzada, contra una resolución que le ha causa- do perjuicio, al momento de pronunciar la resolución por el Juez de Primera- Instancia.

f) Apelado.

En cuanto a la denominación del apelado, Escriche nos define - de la siguiente manera: " Dicese del litigante vencedor contra quien se ape- la; y del auto, fallo o sentencia de que se apela." (81)

(80) CABANELLAS Guillermo, ALCALA ZAMORA, Luis. Voz "Apelante"Diccionario Enci- clopedico de Derecho Usual, Ed. Heliasta S.R. , Buenos Aires, 1979, Tomo I, ABB, pág. 327.

(81) ESCRICHE, Joaquín, Voz "Apelado"En Diccionario ..., pág. 215.

Asimismo Cabanellas y Alcalá Zorrera nos afirman que : " ... Apelado, es el litigante favorecido por la sentencia apelada. Puede apelar también, adhiriéndose a la apelación (V), cuando nos estime suficiente para su derecho el fallo o resolución contra los cuales se apela (v. apelante)." (82)

Por lo que corresponde a Pallares , nos establece que: "...apelado es el auto contra el cual se interpone o se ha interpuesto el recurso de apelación. " Resolución apelada", tiene el mismo significado. Apelada también -- quiere decir la parte contraria a la que ha interpuesto el recurso de apelación." (83)

En lo particular consideramos que el concepto de apelado es de la siguiente manera: apelado, es la parte contraria al apelante, es decir, es aquella que no interpone el recurso de apelación por haber obtenido todo lo que pidió, en la sentencia dictada por el Juez del conocimiento.

¶) Organos Jurisdiccionales para la substanciación y adalsión.

Por lo que hace a los órganos jurisdiccionales del Fuero Común, son los indicados de impartir justicia, en el Distrito Federal, que se le denomina con diferentes nombres de acuerdo a la jerarquía de los mismos, tenemos los siguientes:

(82) CABANELLAS, Guillermo y ALCALA ZAMORA, Luis, Voz "apelado" En Diccionario ..., Pág. 241.

(83) PALLARES, Eduardo. Voz " Apelado" En Diccionario ..., pág. 97.

A los de Primera Instancia, se les conoce como :

- Juez del Conocimiento;
- Juez de la causa, a quo.

Estos son , los que les corresponde admitir las apelaciones interpuestas, por las partes que hayan sufrido algún agravio, al momento de pronunciar la sentencia por el Juez inferior.

Los de Segunda Instancia, se les denomina con otro nombre:

- Magistrado;
- Superior;
- Tribunal de Alzada, Ad quem.

Son los de mayor jerarquía para conformar la calificación - del grado hecha por el juez inferior, y así dar trámite a las apelaciones impugnadas, en la cual la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hará un nuevo estudio completo siendo un órgano integrado por Tres Magistrados en cada sala, a efecto de tener un resultado favorable a la parte que se haya conducido con verdad, desde el inicio de la secuela procesal del juicio, cuando se haya conocido por el Juez de Primera Instancia.

Por lo consiguiente, el primero mencionado, se encuentra de sarrollando sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia.

Los segundos realizan sus funciones en el Tribunal Superior de Justicia, y su competencia es mayor que los primeros. Esto es, son los que les corresponda asistir a los plenos, en unión del C. Presidente de dicho órgano, con la finalidad de resolver colegiamente los problemas que se ocasionen en el desarrollo del trabajo, a fin de obtener un resultado favorable para todo el personal que labore el mismo, también realizan visitas a los Juzgados inferiores, para que estén al corriente su trabajo.

h) A quo.

El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, su--
pletorio al de Comercio, nos dice que :

"Art. 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en un solo efecto. "

Entre otras características que se desprenden del numeral -
señalado, se puede observar que el juez deberá verificarsi el recurrente posee personalidad dentro del juicio o bien se trate de un tercero que -

que haya salido a juicio; si el recurso fuere interpuesto en tiempo y si es procedente, este medio atento a la resolución impugnada, toda vez que en nuestra legislación civil las resoluciones impugnables, careciendo de estos requisitos el A quo, desechará de plano el recurso interpuesto.

Ahora bien, en caso de rechazar la admisión del recurso, - se hará del conocimiento al promovente la causa fundada y motivada de su determinación. En caso de que el A quo admita el recurso, hará la calificación del grado; en relación a esto, el Juez deberá tener presente las disposiciones legales, sin que lo ligue la petición que haga el litigante para que admita el recurso en el efecto que se pretenda. El A quo como ya se indicó anteriormente admitirá la apelación en el efecto devolutivo, remitirá al superior el testimonio de apelación, en el cual consten las copias señaladas por las partes, y remitirá los autos originales de la apelación, si se admitió en ambos efectos.

Por su parte Cabanellas Guillermo y Alzála Zamora Luis, nos manifiestan que : " A quo, es tomado del latín, la locución se refiere a los jueces o tribunales cuya resolución ha sido impugnada ante el superior." (84)

(84) CABANELLAS, Guillermo y ALCALA ZAMORA, Luis. op. cit., pág. 9

Por otro lado, Rafael de Pina, nos define lo siguiente : " A quo, es el juez o tribunal que dicto en primera instancia la sentencia -- recurrida. Se emplea también para indicar el día a partir del cual empieza a contar un plazo." (85)

En lo particular lo consideramos de la siguiente manera : - A quo es el Juez inferior que tiene la facultad de dictar una sentencia - y está sujeta a impugnarla ante el superior, a fin de auxiliar a la parte que haya sufrido algún agravio, al momento de dictar la resolución por el inferior.

1) Ad quem.

El Ad quem, conoce del recurso de apelación desde el momento en que les es remitido los autos originales o el testimonio de apelación, según sea el caso, por el A quo después de haber realizado la actividad correspondiente como se dijo antes, la de revisar la personalidad - del promovente y calificar la admisión del grado en el cual procede, y -- pondrá a disposición del apelante los autos por un término de seis días o de tres según se trate, para expresar agravios, así también para dar contestación a los mismos, la cual de no llevarse a cabo la expresión de a-

(85) PINA, Rafael de. Voz "Parte" en Diccionario ..., pág. 95.

gravios, se tendrá por desierto el recurso, esto es como lo previene el artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, en caso de que se expresen agravios, se continuará con el trámite respectivo.

Cabe hacer mención aquí, a un punto importante, que tratándose de sentencias definitivas cuando sea admitido el recurso en ambos efectos, es procedente ofrecer pruebas en el escrito de expresión de agravios, siempre y cuando se refieren los que señala el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles, señalándose, en su caso fecha de audiencia contándose a partir del auto de calificación de pruebas.

Cabellas, al respecto nos establece en su diccionario el siguiente concepto : " Ad quem, es la locución latina y específica que significa el cual o por el cual; sirve para señalar el juez o el tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior." (86)

El diccionario de Rafael de Pina, nos afirma que : " Ad quem, es el juez ante el cual se apela. Se emplea también para indicar el último día de un plazo." (87)

(86) CABANELLAS, Guillermo y ALZACA ZAMORA, Luis.op. cit., pág. 158.

(87) PINA, Rafael de.op. cit., pág. 63.

El Ad quem, es el superior jerárquico ante el cual se acude para solicitar el auxilio, de la parte que haya sufrido un agravio, al momento de dictar la resolución por el inferior; con la finalidad de que haga un nuevo estudio y resuelva conforme a derecho. Y así obtenga una resolución favorable a la parte que se haya conducido con verdad desde el inicio del juicio impugnado.

j) Auto de Admisión y Calificación.

En cuanto al auto de admisión, al juez de primera instancia le corresponde resolver si es admisible o no la apelación hecha valer; para poder aceptar la misma, deberá valorar los siguientes elementos:

- Ver si la resolución interpuesta es apelable;
- Si el que interpone el recurso ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido;
- Si el recurrente tiene personalidad jurídica para apelar;
- Y que su interés jurídico, sea, con la finalidad de pedir el auxilio del superior.

La calificación del grado, le corresponde realizarla el Tri

bunal de Alzada, al confirmar o revocar la que el juez admitió. Al confirmar la calificación del grado, la sala admite a trámite la apelación interpuesta, y hará un nuevo estudio completo, a fin de corregir los posibles defectos y errores que se hayan cometido ante el Juzgado de origen, y así resolver la resolución conforme a derecho y dar a las partes lo que les corresponda.

Revocando la calificación de grado, la sala deberá dictar un nuevo acuerdo, en la cual señalará la no admisión y libraré oficio al inferior, acompañando con los autos originales, para que se remita el completo de las constancias que hagan falta. O que haya hecho falta de hacer una actuación judicial en el juzgado de origen; una vez hecha se devolverán al tribunal de Alzada, todo el expediente principal y demás constancias que hubieren hecho falta, y así radicarse los mismos ante la Sala, dándose trámite hasta dictar la resolución correspondiente, conforme a los que nos indica el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles suplementario al de Comercio. Declarándose inadmisibles la apelación se devolverán los autos originales y los documentos base de la acción que hubieren enviado el inferior, en la cual se le comunicará el proveído dictado por la Sala al A quo y en su oportunidad se archivaré el toca como asunto concluido.

3.- Emplazamiento para ocurrir a la Segunda Instancia.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

El Código de Comercio en su artículo 1079 fracción VI expresa :

" Art. 1079.-...tres días para apelar de auto o sentencia interlocutoria y para pedir aclaración."

El término para presentarse en el tribunal superior en los juicios mercantiles, no se establece expresamente para el caso, en consecuencia, se deduce que debemos remitirnos a la regla general contenida en la fracción VIII del artículo 1079 del Código de Comercio.

El transcurso de tres días del emplazamiento o sin ocurrir ante la superioridad, ocasiona distintos efectos si el apelante no comparece dentro del término del emplazamiento, bastará una rebeldía para que se le tenga por desierto el recurso;"... si el apelado no comparece, seguirán los autos su curso, notificándose en estrados; y si el apelante ni apelado comparece en cualquier tiempo en que el primero se presente, continuará la substanciación de la segunda instancia."(88)

(88) TELLEZ ULLOA, Marco. El enjuiciamiento Mercantil Mexicano, (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutoria), Ed. Porrúa, México, 1973, pág. 255.

Por ello insistimos, que el emplazamiento es ineludible y - que no puede pasar inadvertido, porque si el apelante que no fue emplazado, puede quedar sin defensa, si a instancia del apelado se declara desierto el recurso; si es éste último, sufrirá las consecuencias de la notificación en estrados. De ahí que, se considera necesario de que en caso de que el procedimiento se lleve en forma defectuosa, ante la falta de -- emplazamiento deberá de promoverse la nulidad, que se tramitará en forma incidental ante el tribunal superior; sin que lo anterior signifique que el emplazamiento para la segunda instancia, debe ser personal o hecha a - los mismos interesados, sino que han de entenderse con sus respectivos - procuradores.

4.-Término para expresar y contestar agravios.

La Ley Mercantil no asigna término para expresar agravios en los juicios de esa naturaleza, supliendo dicha omisión la fracción VIII del artículo 1079, la cual señala :

" Art. 1079.- cuando la ley no señale término para la --- práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes : . . .

VIII. Tres días para todos los demás casos ."

Lo anterior, da como resultado la desunión de criterio, pues algunos tribunales lo consideran improrrogable y otros, de naturaleza prorrogable.

Los autos que asignan el término improrrogable, lo fundan en las fracciones VI y IX del artículo 1077 del Código de Comercio. Y analizando dichas disposiciones descubrimos que ninguna de ellas, alude al término para expresar agravios.

De lo anterior se concluye que quienes le asignan el término improrrogable, carecen de seriedad en su fundamento, pues sólo es práctica viciosa y mal entendida de tal manera que, el término para expresar agravios en los juicios mercantiles, es por naturaleza prorrogable, el cual subsistirá hasta que haya acuse de rebeldía.

La parte apelante cuenta con dos oportunidades para hacerse oír en la segunda instancia: la primera mediante escrito en el que deberá expresar los agravios que le cause la resolución apelada; la segunda en el informe oral que podrá rendir, si así lo desea en la audiencia que para tal efecto fijará el tribunal a petición de parte.

La Corte ha resuelto correctamente, que la audiencia en estrados, sólo tiene por objeto que los Magistrados escuchen, el informe -- que pueden rendir las partes, el cual está supeditado a su libre voluntad

por lo que no debe citarse audiencia cuando ninguna de las partes ha expresado su voluntad de que se les oiga en la misma.

Ante la costumbre de los Magistrados, de no asistir a las audiencias, los litigantes cada día con mayor frecuencia, se han dejado de valer del informe en estrados, pues ningún beneficio les resulta producir un informe oral del que no queda constancia, ni en el toca de apelación, ni en la memoria de los Magistrados ausentes. Con lo cual se deduce que la apelación mercantil, en la práctica, es un procedimiento escrito.

Si el informe es optativo, la expresión de agravios es absolutamente indispensable, para que el tribunal pueda revisar la resolución impugnada.

CAPITULO IV.

PROBLEMATICA QUE SE PRESENTARIA EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE APELACION EN MATERIA MERCANTIL, POR LA FALTA DE UNA ADECUADA REGULACION JURIDICA DEL CODIGO DE COMERCIO.

- 1.- En cuanto a su admisión o desechamiento, hecho por el A quo, en Primera Instancia.

- 2.- En cuanto a su substanciación en el Tribunal de Alzada o Segunda Instancia.

1.- En cuanto a su admisión o desechamiento, hecho por el

A quo, en Primera Instancia.

A este respecto cabe señalar que el Código de Comercio en su artículo 1342, establece lo siguiente :

"Art. 1342.- Las apelaciones se estudiarán o denegeran de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."

De la disposición legal que se comenta, puede advertirse, claramente que, en forma alguna se contempla el trámite relativo a la admisión y al grado del citado recurso, puesto que, solamente , se comprende la substanciación que se lleva a cabo, ante el Tribunal de Alzada, lo que obliga a aplicar en forma supletoria el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en el punto concreto que se estudia, en su artículo 693, previene que :

" Art. 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en un solo o bien preventivamente."

En lo que ve, a los efectos en que se admite la apelación los artículos 1338 y 1339 del Código de Comercio establece que:

"Art. 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo en el suspensivo, o sólo en el primero".

"Art. 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación de ambos efectos.

a) Respecto de sentencia definitivas,

b) Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta.

En cualquier otra resolución que sea apelable la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

Cabe señalar, que en el primer párrafo de la fracción II del artículo 1339 del ordenamiento legal antes mencionado, no se incluyen a los autos que resuelvan sobre problemas de personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación; circunstancia ésta, que no debe interpretarse en el sentido de que dichos autos no son apelables; por no haberse comprendido dentro de la fracción del precepto legal que se analiza; sobre todo si se toma en cuenta, que muchos de los Jueces, al resolver estas cuestiones, lo hacen mediante un simple proveído.

Ahora bien, es conveniente tener una base para decir cuales resoluciones son apelables o revocables, toda vez que, ante la inseguridad y los criterios tan distintos de los juzgadores los litigantes, optan por modificar las resoluciones a través de los recursos de apelación y revocación al mismo tiempo, lo que tiene cierta justificación, por desconocer por cual recurso se inclinará el juzgador, para admitirlo o desecharle.

De tal suerte, que se considera que se estará ante una resolución que admita apelación; ya sea interlocutoria o auto, aquellas que ocasionan daño irreparable y que no se entienda que debe referirse a las resoluciones antes de pronunciar sentencia, sino que también aquellas que se emiten después de dicho fallo, salvo disposición específica de la Ley.

Por los razonamientos anteriores, se proponen la reforma del artículo 1341 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Art. 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueron las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la Ley expresamente lo dispone".

En base a que dicho artículo, da entender que nada más son apelables aquellas resoluciones que causen un daño que no puedan ser reparables en la sentencia definitiva, y da entender además, que se trata de resoluciones emitidas antes del dictado dicho fallo; para dejarse en esa otra --

forma, que son apelables los autos interlocutorias que causan daño de imposable reparación, dictados durante la tramitación del juicio y después de dictada la sentencia; salvo en los casos especiales en que por disposición expresa de la Ley, disponga lo contrario.

La naturaleza jurídica de la determinación dictada por el Juez -- de Primera Instancia, es de carácter provisional, desde el momento en que le corresponde al tribunal de apelación decidir en definitiva sobre la confirmación hecha por el juez, o en su caso, el desachamiento del recurso interpuesto, así como el grado en el que fue admitido el mismo.

Se cita en apoyo de lo anterior la Jurisprudencia número 38, --- visible en la página 99 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuarta parte, Tercera Sala que reza:

" APELACION. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE:

Es improcedente el amparo que se endereza contra la resolución que admite la apelación, puesto que no trae consigo ejecución que pueda reaccionar de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso, no lo deja sin defensa.

En seguida de haber sido admitida la apelación procedemos a estudiar lo relativo a la integración del testimonio de apelación, y para ello analizaremos el contenido de los artículos 694, 697 y 701 del Código de --- Procedimientos Civiles, supletorio al Comercio, que establecen los siguiente:

"Art. 694.- El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si es definitiva se dejará en el juzgado para ejecutar --- la, copia certificada de ella a las demás constancias que el Juez estima --- necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales del Tribunal Superior. Si es auto, se remitirá al Tribunal testimonio de lo que el apelante señala en el escrito de apelación y a él se le agregarán las constancias que el colitigante solicite dentro de tres días siguientes a la admisión del --- recurso. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto."

"Art. 697.- Si la apelación devolutiva fuere de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior testimonio de lo que señala ré de los autos el apelante, refiriéndose a esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, expresando los artículos que deberá contener. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le --- negará el testimonio y se le tendrá por firme la resolución apelada."

Al recibirse las constancias ante el supletorio, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar más de --- tres meses."

"Art. 701.- Admitida la apelación en ambos efectos el Juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del Tribunal Superior, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal."

Interpretando los artículos 694, 697 del ordenamiento legal antes mencionado, nos damos cuenta, que ambos preceptos previenen lo concerniente a la integración del testimonio de apelación en el sentido devolutivo observando que los mismos, se contradicen, toda vez que el artículo 694, previene que el testimonio de constancias para la apelación, sea integrado con la que el apelante señala en el escrito por el que se interpone el recurso, y al que se agregan las constancias que el colitigante solicite, debiendo ser solicitadas tales constancias dentro del tercer día de la admisión del recurso, señalando los particulares que deben contener.

El precepto que se comunica da a entender, que el testimonio de constancias se integre con las que las partes señalan, en tanto que el artículo 697, el Juez está facultado tanto a limitarlas de una, como las de la otra parte, el cual en su parte conducente dice:

" Art. 697.- . . . y el juez estime necesarias." , limitación que rige a ambas partes en el juicio.

Para tratar de evitar confusiones, ya sea tanto de las partes -- como del juzgador, pensamos, que el artículo 697 es más completo, por pare--

cer más equitativo, porque es el que impone la sanción aplicable a la falta de señalamiento de constancias.

También es importante hacer notar, que al Juez no se le da la facultad para adicionar al testimonio con las constancias que él estime necesarios, ya que por defecto u omisiones en el señalamiento que hagan las partes, se le impide hacer valer al superior, cuáles fueron los motivos que lo impulsaron a dictar la resolución en los términos que lo hizo, de manera que éste tendrá sólo un conocimiento parcial y erróneo de la cuestión.

Hemos considerado que este tema, debemos tratarlo dentro de las actuaciones realizadas por el Juez de Primera Instancia, debido a que, es ésta a quien corresponde admitir o denegar el recurso de apelación.

Es necesario hacer notar, que para el caso de que el Juez negara la admisión del recurso de apelación; contra esa negativa no se puede hacer valer el recurso de queja; en base al principio que se rigen en los juicios mercantiles, de que tratándose de recursos, el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal no es supletorio el Código de Comercio en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos, a los cuales debe concretarse las contenidas de carácter mercantil.

Siendo por lo tanto el amparo, el único medio, para poder combatir el desechamiento que se haga del recurso de apelación, si se toma en cuenta además, que el recurso de denegada apelación, no existe en materia --

mercantil, según lo establecido en la jurisprudencia número 146 y 147, publicado en las páginas 4621 del Apéndice al Semanario Judicial de la federación Cuarta Parte, correspondiente a los años mil novecientos diecisiete a mil -- novecientos sesenta y cinco, que es la letra que dice :

"Jurisprudencia 146.- DENEGADA APELACION.- Sería absurdo que-- fuera desahado por el Juez de Primera Instancia, resolviendo así, su auto en que nego la apelación, está o no ajustado a la Ley, por lo que la calificación del grado incumbe sólo al superior jerárquico."

"Jurisprudencia 146.- DENEGADA APELACION EN MATERIA MERCANTIL INEXISTENCIA DE .- La Suprema Corte de Justicia, variando su jurisprudencia anterior, ha considerado que el recurso de denegada apelación no existe en materia mercantil."

Se cita además en apoyo a lo anterior, a Jurisprudencia --- número 286, visible en la página 856 del Precitado Apéndice que es el si--- guiente tenor literal:

" QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA .- El ---- recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo -- establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia la Ley Procesal Común.

En base al estudio hecho en líneas precedentes, se propone-

la reforma al artículo 1342 del Código de Comercio, el cual establece:

"Art.1342.- Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano -- y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y del informe en estrados si las partes quisieren hacerlo."

Debido a que , el mencionado precepto, comprende lo concerniente a la denegada apelación, y que , como se ha dejado demostrado en materia mercantil no existe para quedar en estos términos.

"Art. 1342.- Las apelaciones se admitirán o desecharán de plano- y se substanciarán con uno solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."

2.- En cuanto a su substanciación en el Tribunal de Alzada o -- Segunda Instancia.

Al limitarse la substanciación del recurso de apelación ante el tribunal de alzada, en un escrito por cada parte y el informe por estrados - en caso de que así lo pidieran las partes, apelantes y apelada, existe la -- necesidad de emplear supletoriamente también la Ley Adjetiva sobre la materia en lo concerniente a la confirmación o desachamiento del recurso de apelación admitido por el Juez de Primera Instancia, así como la colificación del grado que se hace dicho recurso, y de esa manera, el tribunal de apelación al - recibir los autos, el testimonio en su caso, conformará la admisión del ----

recurso hecha por el precitado Juez y califica el grado en que haya sido --- admitido, de acuerdo con lo que establece el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"Art. 703.- Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al -- tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el Juez inferior, declarada inadmitible la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en su consecuencia."

Cabe aclarar, en lo relativo en la admisión del recurso de ape-- lación, y a la calificación del grado, que el Tribunal de Alzada, habrá de -- apreciar si la apelación es admisible, por la cuantía del juicio, por la --- naturaleza de la resolución, por prohibiciones especiales, porque haya de -- ser otro recurso procedente o porque sea reparable o irreparable el grava-- men que cause.

En lo que respecta a la calificación del grado se entiende al -- examen que se hace para determinar si el efecto o efectos en que el Juez -- admitió la apelación son los que corresponden a lo dispuesto por la Ley; --- pero la misma expresión, considera desde el punto de vista gramatical, tiene un significado distinto, equivalente al de calificar la procedencia de la -- apelación, en razón de que, grado es vocablo que se refierá a la instancia-- primera o segunda, y no al efecto al que la apelación hubiere sido admitida; cuando se dice que la sentencia está en grado de apelación, quiere signifi-

car que está en segunda instancia, y que no haya sido admitida el recurso en uno o en ambos efectos.

Por tanto, más correcto hubiera sido decir que el tribunal de Alzada decidirá respecto la admisión del recurso y calificará el efecto en que el Juez la hubiere admitido.

En seguida de ser admitida la apelación por el Tribunal a quo -- y haberse hecho la calificación del grado, se procederá requerir al apelante para que, dentro del término de tres días exprese agravios, pero que sucedería si el apelante no expresa agravios, en el término señalado de tres días-- eso implicaría declarar desierto el recurso, si tomamos en cuenta, que por regla general el procedimiento en el juicio mercantil, se impulsa a instancia de parte, esto significa, que si bien, es cierto, que si el apelante, no --- expresa agravios dentro del término legal concedido, lo que fue en ese dicho término, más sin en cambio el derecho para hecerlo, no precluye mientras no se le acuse la rebeldía; se cita en apoyo a lo anterior, lo que dispone el artículo 1078 del Código de Comercio, que señala lo siguiente :

" Art. 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."

Es de vital trascendencia señalar la naturaleza del término para expresar agravios en los juicios mercantiles.

El Código de Comercio, nos asigna término para expresar agravios en los juicios mercantiles, cuya omisión suple la fracción VIII del artículo 1079, del ordenamiento legal citado. El término de tres días que concede esta disposición, se aplica a sentencias como a autos.

Lo anterior provoca que en la práctica, algunos tribunales lo consideren improrrogable y otros de naturaleza prorrogable.

Esto en lo que le asignan el término improrrogable, la fundan en la fracción VI del artículo 1079, analizando dicha disposición,-- descubrimos que en ella no se alude al término para expresar agravios.

La fracción VI se refiere al término improrrogable que tienen las partes para presentarse ante el tribunal superior en virtud del emplazamiento hecho. En verdad los que asignan el término improrrogable, carecen de seriedad en su fundamento, pues sólo es, práctica viciosa y mal entendida.

En nuestra opinión, no hay más que dos categorías de términos improrrogable; los que literativamente señala el artículo 1079, y aquellos expresamente determinados por la ley, y ninguno de ellos establece, -

término para expresar agravios.

En consecuencia el término para expresar agravios en los juicios mercantiles, es por naturaleza prorrogable, de tal manera que el derecho para expresarlos subsistirá hasta que hasta que haya acuse de rebeldía.

En necesario agregar a lo anterior, que la diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que,-- tratándose del primero, es indispensable que se cause la rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere, y por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar la rebeldía, pues el transcurso del término es bastante para que pierda el derecho o acción que dentro de él pudiera - ejercitarse.

Por lo que, es válido sostener que, el término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prorrogable, ya que no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogable, por lo cual, en tanto no se acuse la rebeldía, no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios.

Siguiendo con el estudio de la substanciación del recurso de apelación, nos encontramos que en los artículos 706, 707, 710, 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se -- comprende lo relativo al ofrecimiento de pruebas que se da en la apelación por lo tanto, consideramos necesario analizar este punto, debido a que, co

mo se ha venido estudiando, en materia mercantil el recurso de apelación se substanciará con un solo escrito de cada parte (agravios y contestación), y en el informe en estrados.

El tema de las pruebas en la apelación ha sido y es todavía - en la actualidad, materia de controvertidas opiniones de los litigantes.

Al respecto, debemos distinguir las pruebas que se ofrecen en la segunda instancia, de aquellas que propuestas y denegadas por el tribunal inferior, solicitan su admisión y desahogo en vía de agravio.

En la relación con las primeras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en múltiples ejecutorias que no constituyen jurisprudencia, se ha pronunciado negativamente. El fundamento lo constituye el propio artículo 1342 del Código de Comercio, el cual excluye para el tribunal de Alzada la admisión y práctica de prueba alguna, puesto que, un término de prueba - no es posible autorizar en la segunda instancia por la precisión en que se encuentra redactado el multicitado precepto, que limita la forma de tramitar la apelación, descartando remitirse supletoriamente a la legislación - procesal civil.

Se cita en apoyo de lo expuesto anteriormente, la tesis relacionada en octavo lugar a la Jurisprudencia número 39, que es del siguiente tenor literal :

" APELACION. NO EXISTE EN MATERIA MERCANTIL, NO EXISTE TERMINO PROBATORIO.- Los artículos 1201 y 1342 del Código de Comercio, respectivamente, establecen que las diligencias de pruebas sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, sin que exista términos supletorios de prueba, y que la apelación se substancia con un sólo escrito de cada parte (a gravios y contestación), y el informe en estrados. En estas condiciones - en la apelación en materia mercantil no existe término de recepción y de desahogo de pruebas."

El recurso previsto por la ley para impugnar cualquier acuerdo dictado por parte del tribunal de segundo grado, es el de reposición, - contenido en el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, que a la letra dice :

" Art. 686.- De los decretos y autos del tribunal superior, - aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables. puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación."

Sin embargo, atento a que la ley mercantil tiene su propio sistema de recursos, no tiene aplicación supletoria alguna el ordenamiento antes invocado ; resulta por ello, que el medio de defensa legal idóneo para impugnar cualquier acuerdo emitido por el precitado tribunal, en tratándose de la substanciación del recurso de apelación en materia mercantil, - lo es el recurso de revocación regulado por el artículo 1334 del Código

de Comercio, que señala lo siguiente :

" Art. 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio."

Lo anterior tiene su base en el principio de que los autos, no fueren apelables, son revocables.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los medios de impugnación son los instrumentos procesales que la ley concede a las partes y a los terceros perjudicados, --- para combatir resoluciones judiciales que afectan los intereses jurídicos del impugnante y que tienen como objetivo modificar, o revocar la resolución que se cuestiona.

SEGUNDA.- Se propone la reforma de la fracción II del artículo 1339 del Código de Comercio; por no comprender dentro de la misma a los autos que resuelvan sobre problemas de personalidad, competencia, denegación de prueba o recusación; por la razón de que, existe la incertidumbre y muchos jueces resuelven este tipo de problemas mediante un simple auto.

TERCERA.- Asimismo , consideramos que debe de reformarse el artículo 1341 del Código de Comercio, con el objeto de que se incluyan en él, las resoluciones dictadas después de concluido el juicio; salvo en los casos especiales en que por disposición expresa de la Ley disponga lo contrario. La Corte distingue entre autos dictados por la ejecución de la misma, y acepta que los primeros son apelables, pero aplica a los últimos, -- supletoriamente, la regla del artículo 527, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a la cual no admiten otro recurso, más que el de responsabilidad.

CUARTA.- Igualmente, se propone la reforma del artículo ---

1342 del Código de Comercio; debido a que, el mencionado precepto, comprende lo relativo a la denegada apelación, y que, como se ha dejado demostrado en materia mercantil no existe la denegada apelación.

QUINTA.- Es importante señalar que, el emplazamiento a los-- contendientes para continuar con el recurso de apelación es ineludible, -- sino se quiere dejar sin defensa a una de ellas, porque, si bien es cierto que el artículo 701 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, en su último parte prevé la citación a las partes que comparezcan- ante el tribunal superior a continuar dicho recurso, también lo es que este precepto únicamente se refiere cuando el recurso de apelación es admitido - en ambos efectos; ahora bien, el artículo 699 del Código de Procedimientos- Civiles para el Distrito Federal, no establece la citación que debe hacerse a las partes para continuar el recurso de apelación, no por eso debe enten- derse que el emplazamiento a las partes se debe de emitir.

Para concluir con este punto, se cree necesario determinar --- que el emplazamiento que se haga a los litigantes para continuar el recurso no implica que se le éste dando término para expresar agravios; y llegados- los autos ante la Supletoriedad, ésta decidirá sobre la admisión del recur- so y la calificación del grado, y una vez admitida la apelación mandará poner a la disposición del apelante, los autos por el término de tres días, en la- secretaria, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria, por otros tres días, durante los cuales estarán los autos a disposición de esta para que se imponga de ellos.

SEXTA.- Es conveniente dejar establecido que el término --- para expresar agravios es prorrogable, debido a que, en la fracción VI del artículo 1079 del Código de Comercio, únicamente se establece que es impro- rogable el término para apelar y para presentarse ante los Tribunales Su- periores, en virtud del emplazamiento hecho; por lo que, el tribunal de su- perior para poder declarar desierto el recurso de apelación, debe de tomar en cuenta el acuse de rebeldía que se le haga a la parte apelante por no -- haber expresado agravios.

SEPTIMA.- Considero, que debido a los problemas que repre-- sentan, el acudir en forma supletoria al Código de Procedimientos Civiles- para el Distrito Federal, para la substanciación del recurso de apelación , debe reformarse el Código de Comercio, a fin de que se adicione con los- preceptos necesarios que se refieran a la tramitación de los recursos pre-- vistos por el ordenamiento en cita, entre ellos el que analizaremos en este trabajo.

BIBLIOGRAFIA.

- ACERO, Julio. Procedimiento Penal, Ensayo Doctrinal y comentarista sobre -- las Leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco --- Cuarta Edición, Ed. José M. Cajica, Jr S.A.
- ALCALA ZAMORA y C. Nieto y LEVENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal, Ed. --- Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, Argentina, 1945, Tomo III.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México,- 1981.
- ASCARELLI. Derecho Mercantil, Los Talleres de la Editorial CVLVRA, México,- 1940.
- BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, México, 1976.
- BECCERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Undécima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.
- BRISERÑO SIERRA, Humerto. Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor,- México, D.F.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- COUTURE J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Nacional, - México, 1981.
- CHIOVENDA José. Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor- México, Tomo I, 1980.
- D'ORS, Alvaro. Derecho Privado romano, Tercera Edición revisada, Ediciones- Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1977.
- DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio Teórico-Práctico del Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.

- FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, Primera Edición, Ed. Esfinge, S.A., México, 1960.
- FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, Cuarta Edición, Ed. - Porrúa, S.A., México, 1957.
- GONZALEZ BALNCO, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano en la Doctrina y en el Proceso Positivo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1959.
- GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, a. Ed. Porrúa, Instituto de Estudios- Políticos, Tomo I, Madrid, 1968.
- IBAÑEZ FRANCHAR, Manuel M. Tratado de los recursos en el Proceso Civil, Tercera Edición, Editores- Libreros, Buenos Aires, Argentina.
- QVALLF FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1980.
- PALLARES, PORTILLO, Eduardo. Manuales Universitarios, Facultad de Derecho - Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano México, 1962.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- PEÑA GUZMAN, L.A. y L.R. Arquello, Derecho Romano, Tipografía Editora, Argentina, Buenos Aires, 1962.
- DE PINA, Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, -- Librería Herrero Ed., México, D.F., 1957.
- ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil, Porrúa Hnos. Cía. México, 1939. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena.

- ROSENBERG, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Euro-pe-Américana, Tomo II, Libro Segundo, México, 1988.
- SAVIGNY M.F.C..Sistema del Derecho Romano Actual, Edición Madrid F. Góngora y Compañía Editores, España, Tomo V, 1986.
- TELLES ULLOA, Marco.Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa S.A.,- México, 1973.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- Código de Comercio y Leyes complementarias, 58a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 60a. Edición, - Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- Semanario Judicial de la Federación, 1917-1971, Jurisprudencia Número 20, Tomo II.
- Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, 1957-1971, Tomo II.

OTRAS FUENTES

- CABANELLAS, Guillermo y ALCALA ZAMORA, Luis. Diccionario Enciclopédico de Derecho Actual, Ed. Heliasta S.R., Buenos Aires, Argentina, -- Tomo I ABB, 1979.
- ESCRICHE, Joaquín.Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed. Temis, Bogota, 1967.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario dde Derecho Procesal Civil, Doudécima Edi--

ción, Ed. Porrúa, S.A., México, 1979.

PINA , Rafael de. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa ,S.A., México, 1984.